



UNIVERSIDAD DE CUENCA
Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Penal

Título:

Tortura en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sur Turi del Ecuador: Su
inexistencia o una práctica disciplinaria normalizada.

Un análisis de los hechos suscitados en el CRS Turi el 31 mayo 2016

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Penal

Autora:

Dayana Pamela Reyes Vásquez

C.I. 0103807715

Director:

Dr. Diego Xavier Martínez Izquierdo

C.I. 0301563375

Cuenca-Ecuador

27/09/2019



RESUMEN

El presente trabajo de investigación está orientado a analizar la institución de la tortura y su evolución en el su uso y práctica de la misma a través de la historia, sirviendo ello como un antecedente al estudio del tipo penal de tortura previsto en el Art. 151 del Código Orgánico Integral Penal. Se analizaron las prácticas disciplinarias actualmente utilizadas por miembros de la Policía Nacional en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, y se determina que los mismos pueden llegar a deshumanizar a las personas privadas de libertad mediante la humillación y cosificación. Finalmente el presente proyecto de investigación relata los hechos suscitados en el pabellón de mediana seguridad JC del Centro de Rehabilitación Social Centro Sur Turi en fecha 31 mayo 2016 con la finalidad de determinar si se subsume al delito de tortura .

Palabras claves: Derecho Penal. Delito de tortura. CRS Turi. Evolución histórica tortura.

Cosificación privados libertad. 31 mayo 2016.



ABSTRACT

This research work is aimed at analyzing the institution of torture and its evolution in the use and practice of it throughout history, serving as a precursor to the study of the penal type of torture envisaged in article 151 of the Organic Integral Penal Code of Ecuador. We analyzed the disciplinary practices currently used by members of the National Police Force in the Social Rehabilitation center CRS Turi, and it is determined that they can dehumanize people deprived of liberty through humiliation and objectification. Finally, this research project relates the events that occurred in the Medium Security Pavilion JC of the South Center for Social Rehabilitation Turi as of 31 May 2016 in order to determine if it is underlined with the crime of torture.

Keywords: Criminal law. Crime of torture. CRS Turi. Historical evolution torture.

Objectification of incarcerated individuals. 31 May 2016.



ÍNDICE DEL TRABAJO

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
CLAUSULA Y LICENCIA	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I	10
La Tortura.....	10
Evolución histórica de la tortura en el derecho internacional e interno	11
Análisis del tipo penal de tortura previsto en el Código Orgánico Integral Penal.	16
Elementos del tipo penal de tortura.	19
1.1.1. Sujetos activos del delito.	20
1.1.2. Bien jurídico protegido.....	23
1.1.3. Verbo Rector.....	25
Análisis de la tortura conforme está prevista en el Derecho Internacional Penal.....	26
Tribunal de Núremberg	27
Elementos constitutivos de la tortura en el Derecho Internacional Humano.	29
Caso tibi vs. Ecuador.....	30
CAPÍTULO II.....	32
La sistematización de mecanismos disciplinarios constitutivos en Tortura	32
La invisibilización de las personas privadas de su libertad en Centros Penitenciarios	38
1971 Standford Prison Experiment y su relevancia respecto las conductas adoptadas por los miembros de la Policía Nacional ecuatoriana dentro del CRS Turi.	43
Mecanismos disciplinarios comúnmente aplicados en Centros de Rehabilitación	
Social	48
Mecanismos de fiscalización a los miembros de la Policía Nacional del Ecuador	50
CAPÍTULO III	54
Caso CRS-Turi (31 de mayo del 2016).....	54
Relación de los hechos suscitados	55
Ejercicio de subsunción de los hechos al delito de tortura previsto en el Art. 151 del Código Orgánico Integral Penal	56
Ánalisis del proceso penal por tortura instaurado a raíz de los hechos suscitados el 31 de mayo del 2016	69
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	80



Cláusula de Propiedad Intelectual

Dayana Pamela Reyes Vásquez, autor/a del trabajo de titulación Tortura en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sur Turi del Ecuador: Su inexistencia o una práctica disciplinaria normalizada. Un análisis de los hechos suscitados en el CRS Turi el 31 de mayo de 2016”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, a los 27 días de septiembre de 2019

Dayana Pamela Reyes Vásquez

C.I. 0103807715

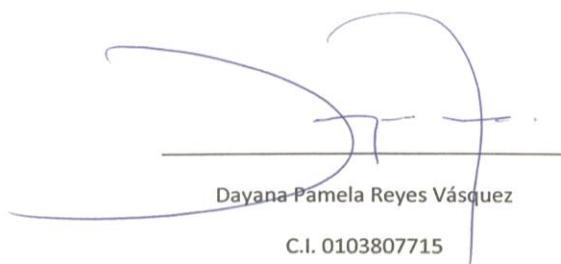


Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio
Institucional

Dayana Pamela Reyes Vásquez, en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Tortura en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sur Turi del Ecuador: Su inexistencia o una práctica disciplinaria normalizada. Un análisis de los hechos suscitados en el CRS Turi el 31 de mayo de 2016”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, a los 27 días de septiembre de 2019



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dayana Pamela Reyes Vásquez".

Dayana Pamela Reyes Vásquez
C.I. 0103807715



INTRODUCCIÓN

Desde las sociedades antiguas la tortura ha sido considerada como un mecanismo de sumisión, represión y control siendo el medio idóneo para garantizar el orden y resultados deseados. La prisión política, la tortura y la desaparición fueron mecanismos indiscutiblemente empleados por las dictaduras latinoamericanas. Su sistematización fue garantizada por la Escuela de las Américas que propuso la estrategia a ser implementada y materializada por el Plan Cóndor (Santos, 2016). Hechos que sirvieron para reforzar el principio de que la tortura es un fenómeno exclusivo de estados totalitarios. A partir del siglo XVIII, la tortura, dejó de formar parte del sistema penal formal llegando a ser abolida progresivamente en razón de la nueva concepción de dignidad fundada en Kant (Muller, 2009). Quienes defienden el absolutismo de la tortura a los regímenes políticos totalitarios fundamentan su postura en las modalidades de tortura clásica. Fabregas Poveda (1978) considera que la tortura era intrínseca a métodos interrogatorios que formaban parte de la política estatal con el fin de reprimir grupos rebeldes y así precautelar la seguridad interna. Es así que la tortura era percibida como un medio extremo permisible tolerable en casos que se requiera la aniquilación de los “enemigos” del régimen político que se encontrare en el poder (Rodríguez, 2000). Esta tendencia, consideramos que no es la más acertada para enfocar debidamente la situación contemporánea que acecha a los hacinamientos carcelarios en el Ecuador, siendo ello la razón por la que no nos adherimos a esta línea de pensamiento y hemos optado por considerar la propuesta contemporánea de que la tortura persiste en nuestro



medio, y si bien su definición no ha mutado, si los medios empleados en las diversas modalidades de implementación.

Si bien la tortura es tan antigua como la humanidad, las diferencias en cuanto a características, función y finalidad se han modificado radicalmente en los últimos siglos, llevando a algunos autores a considerar la tortura practicada en el siglo XX como una institución nueva en relación a la practicada desde la antigüedad (Silva, 2014). Las nuevas modalidades de tortura pasan desapercibidas al punto en que resulta complicado determinar si efectivamente se configuran en tortura (Reyes, 2007). Al ser difíciles de detectar por los diversos mecanismos de fiscalización de la actuación policial, su práctica en Centros Penitenciarios, consideramos, es generalizada y normalizada. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe (1997) recomendó que “debe eliminarse la imposición de condiciones físicas especialmente severas con fines de castigo, tales como el uso de celdas de aislamiento sin luz, ventilación, cama o baño.” entre otras medidas de instantánea implementación que pudo haber instaurado el Estado Ecuatoriano, siendo que a la fecha este mecanismo de castigo sigue siendo empleado en los Centros de Rehabilitación Social. Ello refleja, lo que consideramos, es una sistematizada actuación logística de los CRS en el Ecuador que sustentan que los medios de tortura pueden haber mutado en su modalidad, pero que consideramos persisten en la actualidad en los estados democráticos.



Universidad de Cuenca

Es en este contexto que se analizarán los hechos suscitados en el CRS Turi (Cuenca-Ecuador) el 31 mayo 2016, con miras establecer si este caso puede denominarse como tortura y si ello conlleva repercusiones al Estado Ecuatoriano ante la Justicia Internacional.



CAPITULO I

Quien relata la historia, la define; ello en base a su ideología y percepción del mundo. Este es el presupuesto que debe considerarse en el transcurso de lectura que se dé al presente trabajo de titulación, así como a las conclusiones que genere su culminación. Si bien, el académico intenta ser lo más objetivo posible, no es menos cierto que la naturaleza humana inclina siempre a posturas favorables con la cosmovisión de lo correcto. El presente trabajo de investigación intentará otorgar una definición de tortura, dentro de los presupuestos legales ecuatorianos, y tratados internacionales ratificados por Ecuador; definición y elementos que serán aplicados al análisis de los hechos suscitados en fecha 31 mayo 2016 en los pasillos, patio, y celdas del pabellón de mediana seguridad del Centro de Rehabilitación Social CRS Turi - Cuenca y, consecuentemente, poder determinar si los mismos son constitutivos del delito de tortura.

La Tortura

La definición de tortura ha evolucionado con el tiempo, y los sucesos históricos son fehacientes indicadores de dicha mutación. Si bien tratos crueles de humano a humano son parte de la misma existencia del hombre en sociedad, la tortura como parte de un sistema jurídico occidental comienza en las Antiguas Roma y Grecia. Entendemos tortura como un acto mediante el cual se infringe dolor físico o psicológico a una persona con el fin de obtener información o alguna prueba para su incriminación; misma que comúnmente es practicada por un gestor estatal o su delegado.



Según el autor romano (Ulpiano) la tortura “*es el tormento del cuerpo para obtener la verdad*” Se puede hablar de dos tipos de tortura, la judicial y la extrajudicial, siendo la primera aquella que se ejerce durante el proceso judicial para de esta manera determinar la culpabilidad del acusado, en muchos casos forzar dicha culpabilidad mediante una declaración infundada y la segunda refiriéndose específicamente a aquella que es practicada fuera del ámbito judicial por una autoridad gubernamental. En la mayor parte de los casos, este tipo de tortura es común en los delitos políticos. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la tortura se refiere a un “*grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo*” (Real Academía de la Lengua Española, 2018).

La tortura ha sido una práctica realizada por la mayor parte de gobernantes de la antigüedad para asegurar su permanencia en el poder a tal punto de instigar a su pueblo a seguir su autoridad sin cuestionamiento alguno, simplemente por el miedo a que se realice dicha práctica sobre ellos.

Evolución histórica de la tortura en el derecho internacional e interno

La tortura ha existido durante gran parte de la historia de la humanidad. Su origen se remonta a las civilizaciones antiguas como un método de uso convencional para los gobernantes en contra de sus opositores políticos o incluso quienes eran considerados como ciudadanos, en aquel entonces, contra sus esclavos.

Dentro de la historia occidental se puede encontrar que los griegos, al tener una transición de su sistema legal arcaico y comunal a uno mucho más complejo, tenían problemas con respecto a la prueba y la distinción entre hombres libres y esclavos por cuanto en los



conflictos que suscitaban se hacía poco uso de la misma y el delito era considerado como un agravio personal. Su resultado final dependía en gran medida de la posición social de las partes y la opinión que existía por parte de los miembros considerados como más importantes de la comunidad.

En el siglo V a.C. la concepción de ley y justicia cambió completamente en las diferentes ciudades estado ya que no se consideraba como el resultado de enemistades o agravios personales. Se considera que dicho sistema estaba obsoleto ya que se debía separar a la ley de los criterios personales hacia las personas, por cuanto la ley debía ser independiente y general para todas las personas: escribiéndola, estableciendo claramente los criterios de juicio y admitiendo el testimonio para de esta manera esclarecer de mejor manera los hechos. Se tiene a la objetividad como un factor primordial en la aplicación de la ley, al ser aplicada en los hombres libres ya que estos, por ser hombres con dignidad y honor declaran pero no pueden ser sometidos a ninguna clase de tortura.

En consonancia al honor del ciudadano se dividía a las pruebas como naturales, las cuales se obtenían directamente del ciudadano de manera fácil, y las pruebas forzadas que eran de quienes no tenían honor: extranjeros, esclavos, aquellos que tenían ocupaciones vergonzosas y quienes tenían deshonra que era conocida públicamente.

En la Antigua Grecia, la tortura era considerada como un método para la obtención de pruebas que era aplicada a aquellas personas que no tenían honor por cuanto no estaban supeditados, como los ciudadanos honrados, al deshonor que tendría al cometer perjurio (Amnistia Internacional , 2018).

La tortura, dentro del mundo occidental, también apareció en Roma, únicamente se practicaba este método en contra de los esclavos que cometían un crimen. Sus propietarios



tenían el derecho absoluto de torturarlo s cuando sospechaban que habían cometido un delito en contra de la propiedad de una persona o la suya. Este tipo de tortura no se aplicaba a los hombres libres, mas durante el Imperio Romano, existían casos en los cuales también podían ser torturados e incluso se los castigaba con la pena capital. El derecho a la tortura de esclavos en Roma fue abolido en el año 240 d.C. por el emperador Gordiano.

En el siglo III d.C. se dividió a los ciudadanos en dos grupos distintos, los honestiores y los humiliores, siendo los primeros la clase gobernante dentro del Imperio por cuanto eran privilegiados. Los segundos, el resto del pueblo, que tenían ocupaciones humildes, eran pobres y desarraigados. La segunda clase de ciudadanos romanos eran más susceptibles a métodos de interrogación que recurrián a la tortura como un instrumento para determinar la culpabilidad de la persona. A pesar de su alto rango en la sociedad romana, los honestiores también podían ser susceptibles a estos tratos cuando se sospechaba traición u otros crímenes que iban directamente en contra del emperador (Amnistia Internacional , 2018).

En la Edad Media se practicaba un sistema judicial acusatorio el cual necesariamente requería que exista un acusador para que relate el delito, supuestamente cometido por el acusado, para que se pueda llevar a cabo el juicio oral y público. Era un sistema jurídico basado en pruebas que podían ser obtenidas de manera tradicional por parte del acusador. Sin embargo, el juez podía ordenar la tortura del acusado, si es que no existían pruebas en el caso a petición del acusador. En este sistema no se contaba con una metodología para la obtención de pruebas ni un procedimiento general para el tratamiento de los juicios, se actuaba de manera subjetiva y a criterio de la persona juzgadora y muchas veces únicamente con el juramento de la persona acusada refiriéndose a que la acusación era falsa, se podía solventar la disputa.



Cuando los hombres acusados gozaban de mala reputación se podía someter el juicio a una ordalía, con lo cual se invocaba el juicio de Dios, esto quiere decir que, si la persona acusada resistía el castigo tenía la razón por ser la verdad de Dios.

A partir del siglo XII, se aplica el procedimiento inquisitorial a la legislación medieval con lo cual, se exige que se presenten y examinen pruebas para el juzgamiento de una persona. La investigación se vuelve en un pilar fundamental para dicho sistema judicial ya que sin la misma no se podía solventar el conflictos, en estos casos se exigía que ambas partes tengan un medio racional para sus actuaciones dentro del proceso.

Debido a la imposibilidad de conseguir pruebas en tales procesos, la confesión devino una manera común y eficaz de comprobar la culpabilidad de una persona siendo de esta manera la tortura el método preferible en aquella época para su obtención (Amnistia Internacional , 2018).

Con el pasar de los años, la tortura se fue convirtiendo en un objeto de varios debates alrededor del mundo, siendo de esta manera criticada por muchos y alabada por pocos. El cambio de pensamiento de la época, la aparición de la ilustración en las ciudades más grandes del planeta, los pensamientos con respecto al androcentrismo infundidos por los principios del renacimiento devino en un amor por el hombre más que por un ser supremo, un paso del oscurantismo a la época de las luces.

A principios del siglo XIX las civilizaciones más desarrolladas de aquel entonces, fueron aboliendo la tortura como instrumento para la obtención de pruebas ya que se puso al hombre como el centro de todo, se instauró como deber del Estado la protección del mismo y, por



tanto, dichas prácticas iban en contra de los cimientos de la misma sociedad que albergaba aquella práctica tan nefasta para aquellos quienes la sufrían.

La filosofía que se promulgaba en aquella época iba desarrollando un pensamiento ultraísta gracias a los innumerables textos que estaban al alcance de las manos de aquellos que vivían en la sociedad y podían experimentar en cierto grado las consecuencias de la tortura. El conocimiento fue expandiéndose a muchos más estratos de la sociedad y ya no era considerado como único para los clérigos o la nobleza, era mucho más accesible. El libro de Beccaria “*Tratado de los delitos y las penas*” estableció un nuevo paradigma jurídico mediante el cual se pudo fundar un nuevo desarrollo ideológico con el cual se pudo abolir la tortura como un instrumento judicial debido al agravio que se cometía en contra de los derechos de los seres humanos que el estado había jurado prometer (Amnistia Internacional, 2018).

A pesar de estos antecedentes históricos acerca de la tortura, su origen, desarrollo y abolición, en la actualidad -lastimosamente- se sigue practicando para ciertos fines, muchas veces ilegítimos pero la mayor parte de los casos por medio de gobiernos totalitarios que lo usan para infundir el miedo en su pueblo. Aquellos estados que convierten a su pueblo en simples súbditos que deben estar a sus órdenes utilizando a la tortura como un medio para facilitar el cumplimiento de las mismas, haciendo de esta práctica algo legítimo dentro de su régimen para de esta manera desvalorar al ser humano y hacerlo miserable.

Se utiliza también en casos de la guerra moderna, sirviendo como instrumento para garantizar la veracidad de la información de aquellos que han caído en mano de sus enemigos, interrogatorios, indagaciones rápidas e incluso en casos de reclusos que son maltratados por sus aprehensores, son torturados muchas veces por falta de conocimiento que se está



cometiendo dicha acción antijurídica o simplemente por el hecho de ver sufrir a la persona como castigo por alguna acción que cometió en contra de los mismos (Amnistia Internacional, 2018).

La tortura se ha convertido en un instrumento, en la actualidad, repudiado por las políticas oficiales de todo el mundo, pero aun así practicado muchas veces para obtener beneficios propios si es que se requiere su implementación.

Análisis del tipo penal de tortura previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

El Ecuador ha sido parte de varios instrumentos internacionales en contra de la tortura de las personas, por cuanto se ha comprometido a luchar en contra de la misma tanto a nivel internacional como en su propio territorio implementando de esta manera normativa la cual vaya en consonancia con dichos fines y ayude a su cumplimiento, a favor de dichos instrumentos internacionales, la normativa penal nacional castiga a quienes practiquen estas prácticas antijurídicas tipificado a esta conducta como penalmente relevante y sujeta a castigo por parte de sistema punitivo nacional.

Específicamente el Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece la prohibición de todo tipo de acción, tratamiento o sanción que implique la aplicación de tortura o cualquier forma de trato cruel. Así también, esta norma jurídica se establece que en ningún caso la separación de las personas privadas de la libertad será utilizada para poder justificar algún tipo de discriminación o tortura.

Dentro de sus primeros artículos, como garantías y principios a favor de las personas privadas de libertad, se prohíbe completamente cualquier tipo de tortura, bien sea física o psicológica que puedan sufrir, incluso si la misma es con fines disciplinarios. El Código Orgánico



Integral Penal en su artículo 7, prevé la separación de las personas privadas de libertad para evitar el hacinamiento. En ningún momento permite que, mediante la lógica de la separación se pretenda la tortura de una persona privada de libertad ya que, en muchos casos, un castigo recurrente hacia dichas personas es el aislamiento forzado lo cual, bajo la premisa de la ley del sistema penal ecuatoriano, se vería inmerso en un trato de tortura en contra de la persona.

El Código Orgánico Integral Penal no justifica de manera alguna el trato de tortura deviniendo así en la estipulación del artículo 73 del mismo cuerpo legal, el cual dice que no se podrá conceder indulto o amnistía en ningún caso en el cual se allá incurrido en la conducta de tortura en contra de una persona como se encuentra tipificada en el referido código.

El delito de tortura es considerado de lesa humanidad cuando se comete como un ataque generalizado o sistemático en contra de una población considerada como civil. Asimismo, en su artículo 119, se estipula que la persona, al encontrarse en conflicto armado dentro del territorio nacional o a bordo de una aeronave o buque con bandera ecuatoriana torture a una persona protegida será castigado bajo la premisa de esta conducta y con una pena privativa de libertad equivalente de trece a dieciséis años (Asamblea Nacional del Ecuador , 2018).

El Código Orgánico Integral Penal tipifica a la conducta de tortura en su artículo 151 y menciona:

“Art. 151: La persona que, inflaja u ordene a otra persona grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.



La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

- 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.*
- 2. La cometan una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.*
- 3. Se cometan con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.*
- 4. Se cometan en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.*

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2018).

El delito de tortura se encuentra dentro de los delitos en contra de la integridad personal y se lo cataloga como un tipo penal autónomo, esto quiere decir que, además de los elementos que se presentan en constancia de esta conducta en elementos tanto internacionales como nacionales, incluso dentro del mismo código, se prevé otros que lo modifican específicamente para la adecuación de este tipo.



Elementos del tipo penal de tortura.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la tortura, implica que esta es infligir dolor o sufrimientos físicos o mentales dirigidos a intimidar, castigar o prevenir crímenes con cualquier otro fin (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984).

En su artículo 2 la Convención Interamericana a fin de prevenir y sancionar a la tortura como un acto realizado intencionalmente por el cual se infringe sufrimientos físicos o mentales como pena o cualquier otro tipo de fin, teniendo como tortura a la aplicación sobre una persona métodos con la finalidad de la disminución de capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o psíquica a otro (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984).

Según el autor Francisco Muñoz Conde en su libro Derecho Penal Parte Especial, la configuración del delito de tortura según la normativa del Derecho Internacional exige que existan tres elementos fundamentales, un elemento material, el cual consiste en las propias acciones las cuales constituyen la tortura, la cualificación del sujeto activo como un representante del poder estatal y, por último, un elemento teleológico el cual exige una determinada finalidad para que se pueda configurar autónomamente al delito (Muñoz Conde, Derecho Penal Parte Especial, 2012).

Al analizar la conducta de tortura dentro de la legislación ecuatoriana según el Artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal, podemos encontrar que existe una condición especial ya que en dicha tipificación existen tres diferenciaciones, según la pena, del delito. En primera instancia tenemos el elemento material ya que describe las acciones que constituyen el delito de tortura, se identifica también el elemento teleológico ya que se habla de la finalidad de la acción, mas dentro del mismo no se encuentra el segundo elemento, la cualificación del sujeto activo como un representante del poder estatal, esto únicamente se lo menciona como una



clasificación diferente del delito. Existe una mayor pena por este tipo de delito que por el anterior cuando se incurre en alguna circunstancia, encontrando de esta manera en el segundo numeral dicho elemento fundamental de la conducta.

En este sentido estaríamos refiriéndonos a una ampliación del tipo penal internacional en la legislación nacional ya que, no solamente se contempla a la tortura como una acción causada por un sujeto activo que tenga poder estatal. La tortura puede ser una conducta incurrida por cualquier persona natural que tenga el ánimo de hacerlo, siendo que sea una persona con poder estatal simplemente como una agravante del delito mas no como un elemento constitutivo del mismo.

Según la Corte Interamericana, se encuentra frente a un caso de tortura cuando la naturaleza del acto consiste en afecciones físicas como mentales graves hacia una persona, las mismas sean aplicadas intencionalmente y tengan un propósito determinado esto sea para la obtención de una confesión o información para intimidar o para cualquier otro fin y su objetivo sea el menoscabar la integridad física de la persona (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2011).

1.1.1. Sujetos activos del delito.

Tanto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como en la Convención Americana para la Prevención y Sanción de la Tortura se propone una definición de la tortura contemplando un sujeto activo, el empleado público sin que este comunicase su calidad a los particulares y que además actuare por sí mismo. Los tratados contemplan los castigos o sanciones para las personas particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas (Senado de la República de Chile, 2016).



La Convención contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante su definición para la tortura pretende guiar a los Estados para que cumplan basados, en el art. 4 de ambos instrumentos internacionales, la tipificación de sanciones a dicha conducta, proponiendo una estructura con tres elementos como son: el dolo al producir sufrimiento físico o mental, su finalidad de obtener información o confesiones y ser realizado directamente por un funcionario público o por un particular ejerciendo dichas funciones.

De esta forma la Convención contra la Tortura procede a determinar al sujeto activo del delito con amplitud a:

- Funcionario Público
- El particular ejerciendo funciones públicas.
- El particular que actué o instigación de alguno de los sujetos anteriores

(Senado de la República de Chile, 2016).

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura considera como sujeto activo en su art. 3 a una estructura en la que se refiere al funcionario público es quien actúa en sus funciones ordene la instigación, cometiéndolo directamente o que pudiendo impedirlo no lo haga, y considera a los particulares que siendo instigados induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices (Organización de Estados Americanos, 1987).

En virtud de estos instrumentos internacionales se considera a la tortura como un delito especial esto es la participación de un funcionario de un funcionario público o del particular ejerciendo funciones públicas y se lo considera como autor de la ejecución de la infracción.



A pesar de dichos instrumentos internacionales, la legislación ecuatoriana tiene una excepcionalidad, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona ya que, únicamente se considera como elemento que una persona tenga poder estatal como un agravante dentro de nuestra legislación (Albán Gómez, 2018).

1.1.1.1. Autoría Material e inmaterial.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona dos definiciones pertinentes al caso:

Su definición normal nos dice que autor:

Es la persona que es causa de algo mientras que su definición jurídica nos dice que autor en Derecho Penal es la “*persona que comete el delito, o fuerza o induce directamente a otros a ejecutarlo, o coopera a la ejecución por un acto sin el cual no se habría ejecutado*” (Real Academia de la Lengua Española, 2018).

Existen distintos tipos de autoría dentro del derecho penal. El Código Orgánico Integral Penal contempla tres tipos, la autoría directa, mediata y coautoría, En su libro Derecho Penal Parte General nos dice que “*autoría material o autor directo es aquel que realiza personalmente el delito, quien de un modo directo y personal realiza el hecho típico*” (Muñoz Conde & García Arán , 2012).

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 42, estipula que autor directo es quien cometa la infracción de manera directa e inmediata y aquel que no impida o procure impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

En cuanto a autoría inmaterial o autoría mediata, Francisco Muñoz Conde se refiere a aquella en la que el autor no realiza la acción antijurídica directamente ni personalmente si no, se



sirve de otra persona, generalmente que no sea responsable, para que la realice. Esta autoría sirve para castigar al autor real de la acción y no a su instrumento.

La característica esencial de la autoría mediata es el dominio del hecho y la voluntad del que actúa por parte del autor mediato (Muñoz Conde & García Arán , 2012).

El COIP se refiere a este tipo de autoría como autoría mediata y son aquellos que instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, siempre y cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. Las personas que ordenen la comisión de una infracción valiéndose de otras personas imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. Aquellos que por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer una infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin y quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva (Asamblea Nacional del Ecuador , 2018).

En el caso de la legislación ecuatoriana, específicamente en el delito de tortura, se hace una equiparación del sujeto activo tanto al autor directo como al mediato, se impone la misma pena a quien realiza la acción y a quien la ordena (Albán Gómez, 2018).

1.1.2. Bien jurídico protegido.

Dentro de la sociedad existe la necesidad de convivencia y el estado presupone su protección ya que únicamente dentro de esta puede una persona individualmente auto realizarse y desarrollarse, para que se pueda lograr esto los seres humanos necesitan de presupuestos existenciales denominados bienes y debido a que se encuentran bajo la protección del Estado, se llegan a denominar Bienes Jurídicos Protegidos.



Bienes Jurídicos Protegidos son aquellos presupuestos que los seres humanos necesitamos para nuestra auto realización, además del desarrollo de la personalidad dentro de una convivencia social.

Existen dos clases de bienes jurídicos, individuales y colectivos. Los primeros son bienes jurídicos como la vida, la salud, alimentos, medios de subsistencia, etc., y se denominan de esta manera debido a que afectan a la persona individual. Los bienes jurídicos colectivos son aquellos que afectan a la sociedad como tal y determina el orden social o estatal. (Muñoz Conde & García Arán , 2012)

Conjunto de categorías más recurrentes empleadas en la doctrina penal con el objetivo de protección; no debe confundirse con el objeto material de delito, siendo así el bien jurídico de protección es aquella realidad valorada socialmente para la vinculación con la persona. El bien jurídico cumple una función permitiendo calificar los diversos delitos en tono a respectivos bienes jurídicos, por lo que se puede identificar el bien protegido de cada delito por lo que se podría decir que el bien jurídico que se protege es aquel que la ley lo establece (Meza, 2016).

El bien jurídico cumple además la función de política-criminal que sirve para establecer límites a la acción del legislador cuando se definen conductas en este caso delitos, ofrece un límite en cuanto no es posible crear legislativamente delitos carentes de bien jurídico, en cuanto no puede elevarse a dicha categoría de delitos a conductas que solamente atentan contra otros intereses (Meza, 2016).

Se podría decir que, en el caso de la tortura el bien jurídico vulnerado es la salud o la integridad física de una persona pero, según la forma en la cual es ejecutado el delito así



como la finalidades que se persigue por parte del sujeto activo y la conexión con otros delitos aumentan la violación de otros bienes jurídicos por cuanto estaríamos dentro de un tipo penal con múltiples vulneraciones a bienes jurídicos siendo necesario, como un ejemplo, el secuestro para poder desencadenar la acción antijurídica (Albán Gómez, 2018).

1.1.3. Verbo Rector

El verbo rector constituye el núcleo de la acción penalmente relevante ya que mediante su interpretación se puede dar la justicia dentro de una legislación en concreta. Existen varios verbos rectores dentro de los tipos penales siendo el más común y conocido el “matar” en los delitos en contra de la vida. Dentro de la tipificación de la acción pueden existir varios verbos pero, solo uno de ellos constituye como verbo rector, como núcleo de la acción sin el cual no se podría cometer dicho ilícito.

Dentro del tipo penal de tortura pueden existir dos alternativas, siendo la primera el infligir al sujeto pasivo un grave dolor o sufrimiento, siendo el verbo rector infligir. La segunda alternativa es someter a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, tomando en cuenta el verbo rector de someter.

La primera alternativa es la más común dentro del ámbito internacional ya que se promueve como la definición real de la tortura mientras que la segunda consta en la Convención Interamericana y es un tanto menos común en cuanto a su tipificación. Siendo las dos validas dentro de la legislación ecuatoriana al estar tipificadas, por ende prohibidas, dentro del Código Orgánico Integral Penal (Albán Gómez, 2018).



Análisis de la tortura conforme está prevista en el Derecho Internacional Penal.

En el derecho internacional penal se ha involucrado en los delitos más graves y de trascendencia para la comunidad internacional dentro de los cuales se considera los delitos de lesa humanidad los cuales son: genocidio, etnocidio, tortura, delitos de guerra, entre otros. Con el transcurso del tiempo tanto en convenios como en acuerdos internacionales se ha definido este tipo de delitos, siendo los principales los Convenios de la Haya, creados a finales del siglo XVII, extendiendo con los mismos la responsabilidad penal no solo como autores materiales de un delito sino también para aquellos que lo planean, ordenan a fin de que se dé lugar a estos. Además, este tipo de delitos han sido establecidos en el Estatuto de Roma en 1998 dando jurisdicción a la Corte Penal Internacional para poder juzgarlos (Avila, 2016).

El estatuto de Roma en su art. 7 define a los crímenes de lesa humanidad en los cuales se encuentran el genocidio, la tortura y desaparición forzosa como “*parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento del mismo*”, con lo cual, podemos entender que estos pueden ser perpetrados por fuerzas del gobierno o grupos armados organizados (Corte Penal Internacional , 1998).

La tortura, al ser considerada como un delito de lesa humanidad, entra dentro de la legislación internacional con mayor fuerza desde la Segunda Guerra Mundial debido a los innumerables casos que se han podido llegar a conocer a través de los años.

El Derecho Internacional, al tener especial atención en el mismo, pretende no solamente evitar su consumación dentro de los estados parte si no también, evitar su propagación a más



naciones que pueden llegar a perpetrar el crimen, pretende eliminarlo para que así no exista más tortura.

Tribunal de Núremberg

El Tribunal de Nuremberg fue creado el 20 de noviembre de 1945 en Núremberg-Alemania con la finalidad de juzgar a los principales criminales del Eje europeo cuyos crímenes no tuvieran una localización geográfica determinada. Fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945. Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo. El Estatuto de Nuremberg figuraba en el anexo al Acuerdo de Londres y formaba parte integrante de dicho Acuerdo. Posteriormente, adhirieron al Acuerdo varios otros Estados.

La jurisdicción del Tribunal de Nuremberg fue emanada en el Estatuto de Nuremberg. El Tribunal de Nuremberg estaba facultado, entre otras cosas, para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos, el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados.

Con la creación de este Tribunal, se procedió a llevar a juicio a los responsables de los crímenes cometidos durante el holocausto, dicho Tribunal se constituyó por jueces miembros de las potencias aliadas como Gran Bretaña, Francia, la Unión Soviética y Estados Unidos, dándose audiencias con la presencia de veintidós principales criminales nazis.



El Tribunal de Nuremberg señaló que el primer cargo contenía imputaciones relacionadas con la conspiración o la existencia de un plan común para cometer crímenes contra la paz y el segundo cargo contenía imputaciones relacionadas con crímenes concretos contra la paz consistentes en planificar, preparar, iniciar y hacer guerras de agresión. El Tribunal decidió considerar “*conjuntamente la cuestión de la existencia de un plan común y la cuestión de la guerra de agresión*”, antes de examinar la responsabilidad individual de los acusados.

El Tribunal de Nuremberg formuló las observaciones siguientes con respecto a las imputaciones relacionadas con crímenes contra la paz: “*Las imputaciones contenidas en la acusación según las cuales los acusados planificaron y llevaron a cabo guerras de agresión son imputaciones de la mayor gravedad*”. La guerra es esencialmente una cosa mala. Sus consecuencias no se limitan exclusivamente a los Estados beligerantes, sino que afectan a todo el mundo. Por consiguiente, iniciar una guerra de agresión, no es sólo un crimen internacional; es el supremo crimen internacional y sólo difiere de otros crímenes de guerra en que contiene dentro de sí el mal acumulado de todos ellos.

Los juicios de Núremberg se consolidaron como uno de los pilares fundamentales para la creación del derecho internacional como se lo conoce en la actualidad ya que sus fundamentos jurisprudenciales trazaron una ideología mediante la cual se pretende la protección integral de los derechos de las personas incluso en los conflictos bélicos entre las potencias mundiales (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional , 2002).



Elementos constitutivos de la tortura en el Derecho Internacional Humano.

Una de las más importantes declaraciones y convenciones de los derechos humanos es la prohibición de la tortura teniendo, por cuanto, instrumentos internacionales similares para la construcción de la noción de tortura.

Dentro del ámbito internacional, la tortura se encuentra regulada por la normativa, con lo cual, se prohíbe absolutamente dicha práctica. Esta noción se encuentra dentro de las declaraciones y convenciones en contra de la tortura que existen en los diferentes organismos internacionales, siendo una problemática internacional y por cuanto una regularización que se da a todo nivel. Con esta regulación se pretende el desarrollo progresivo en cuanto a la prohibición dentro de todos los sistemas jurídicos del mundo para que de este modo su práctica sea completamente abolida.

El artículo 3 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos establece "*que ninguna persona deberá ser sometido a torturas u otros tipos de penas inhumanas*", de acuerdo con lo previsto en los arts. 15.1 y 15.2 de esta Convención, los estados parte del convenio no podrán derogar la prohibición así se encuentre en tiempos de guerra u otro tipo de emergencia, la norma prohíbe en términos absolutos cualquier tipo de tortura junto a otro tipo de comportamientos, a fin de entenderse como tortura y poder establecer las diferencias con las penas inhumanas de la investigación se considera uno de los casos como consecuencia de tortura y de tratos inhumanos cometidos por la policía en Atenas a personas detenidas por cuestiones políticas (Consejo de Europa, 1953).



Caso tibi vs. Ecuador

El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional por parte del Estado por la privación de libertad ilegal a Daniel David Tibi, así como también los maltratos y las condiciones de su detención, los hechos del presente caso se refieren al señor Tibi, de nacionalidad francesa, de 36 años quien residía en Ecuador y se dedicaba a la comercialización de piedras preciosas. Con fecha 27 de septiembre de 1995, agentes de la INTERPOL del Guayas procedieron a detener al señor Tibi por encontrarse involucrado en la comercialización de drogas, al momento de la detención, los agentes de policía no procedieron a comunicarle los cargos y le comunicaron que se trataba de un control migratorio.

El señor Tibi permaneció retenido en los centros de detención ecuatorianos desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 fecha en la cual retomó su libertad. Durante el tiempo que Daniel Tibi permaneció detenido fue sujeto de tortura y amenazas por parte de los guardias penitenciarios con la finalidad de obtener auto incriminación. En ese tiempo fue revisado por médicos ecuatorianos designados por el Estado los cuales verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero jamás recibió tratamiento médico y tampoco se realizó investigaciones las causas de los hechos.

El procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se inició con la respectiva petición realizada el 16 de julio de 1998 y el respectivo informe se presentó el 5 de octubre del 2000. La CIDH realiza la remisión el 25 de junio del 2003, con lo que la corte siendo competente ya que el Estado ecuatoriano pertenece a la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconocida su competencia de la corte el 24 de julio de 1984,



el 9 de noviembre de 1999 el Ecuador ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2014).

El 7 de septiembre del 2004 se dicta sentencia en la cual se determina que Daniel Tibi permaneció detenido en la penitenciaria del Litoral en la cual fue sujeto de violencia física con la utilización de varios medios de tortura tales como golpes de puños en su cuerpo, descargas eléctricas en sus testículos y quemaduras de cigarrillos en sus piernas por parte de los Guías Penitenciarios con el fin de obtener su autoincriminación.

Estos actos de violencia por parte de los agentes del estado contra Daniel Tibi produciendo un grave sufrimiento físico como mental, la finalidad de estos actos inhumanos era la obtención de su autoincriminación de un delito. En este caso se ha demostrado que la presunta víctima ha recibido amenazas como hostigamiento durante el periodo de su detención, lo cual produjo pánico y temor por su vida, con esto constituye una forma de tortura conforme lo determina el art. 5.2 de la Convención Americana determinando que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la libertad de una persona. En virtud de eso, la CIDH resolvió que el Ecuador deberá pagar la cantidad de €148.715,00 por concepto de indemnización de daño material, por concepto de gasto y costas que incurrieron en el proceso el estado deberá pagar la cantidad de €37.282,00, adicional con la devolución de sus bienes materiales incautados al momento de su detención.

Por parte de la Corte existirá una supervisión del cumplimiento de la sentencia y el presente procedimiento se lo dará por concluido una vez que el estado de cumplimiento al fallo en un plazo de un año contados a partir de la notificación de la resolución y el estado deberá presentar un informe sobre el cumplimiento del fallo (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2014).



CAPÍTULO II

La sistematización de mecanismos disciplinarios constitutivos en Tortura

La tortura, una conducta penalmente relevante que se encuentra dentro del sistema penal de todas las legislaciones del mundo. Es considerada como un delito de lesa humanidad debido a que viola derechos fundamentales de las personas y además fue una práctica que se normalizó durante mucho tiempo para legitimar el poder de los gobiernos de turno de varios países.

El delito de tortura es sumamente complejo ya que incluye varios elementos los cuales se consideran como constitutivos ya que son el núcleo, la parte fundamental de la conducta, sin la cual no se podría calificar su relevancia penal. En el ámbito internacional, para poder determinar el concepto que actualmente debería tener la tortura y sus distintos elementos tenemos como principal referente en América a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual tiene como referencia con respecto a este delito a la Convención Americana la cual lo trata de manera internacional, la jurisprudencia que existe en la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a esta conducta, los documentos de órganos internacionales los cuales se encargan de la protección de los derechos humanos de las personas y además otras normas de instrumentos internacionales que tengan a la tortura como una prohibición.

Esta conducta, por cuanto posee varios elementos que se encuentran estipulados no solo dentro de la legislación ecuatoriana si no a nivel internacional, es considerada como disyuntiva ya que únicamente se debe cumplir uno de aquellos elementos para que se pueda considerar como subsumida la acción al tipo penal, esto no quiere decir que no se deben



cumplir los elementos constitutivos del delito, los cuales deben ser parte de la acción para que de esta manera sea considerada como delito.

Los elementos que se constituyen como fundamentales del delito de tortura se encuentran estipulados dentro del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el cual dice:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. (Organización de Estados Americanos, 1987)

Los elementos constitutivos del delito de tortura según el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura son en primer lugar que la naturaleza del acto consista en afectaciones que sean físicas o también mentales consideradas como graves. Como segundo elemento constitutivo tenemos a la intencionalidad ya que, el primer elemento debe cometerse con la voluntad del sujeto activo y como tercer y último elemento es el tener un propósito determinado para obtener una confesión o información, castigar o intimidar o cualquier otro fin el cual busque menoscabar la personalidad o la integridad física



y mental de una persona, en este caso del sujeto pasivo de la acción (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, 2015).

El primer elemento constitutivo, la naturaleza del acto consiste en afectaciones físicas o mentales consideradas como graves, se entiende como el núcleo de la acción ya que sin el mismo no se podría considerar que exista la misma ya que no se estaría dando una afectación a un bien jurídico protegido. Este delito se desarrolla tanto en la afectación física como mental con lo cual se deja abierto a un tipo de tortura psicológica que debe ser considerada como grave.

La gravedad de la acción infringida en contra del sujeto pasivo de la acción determina exactamente si la conducta es considerada como tortura o únicamente malos tratos. Dentro del Código Orgánico Integral Penal no se encuentra individualizada propiamente una conducta de malos tratos por cuanto existe prohibición expresa de los malos tratos en contra de las personas que se encuentran privadas de su libertad y en general en contra de las personas que pertenecen a la sociedad. A pesar de esto, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas insta a la comunidad internacional que se establezca un límite conceptual entre los malos tratos y la tortura dentro de la normativa penal de cada país ya que muchas veces las condiciones en las cuales se dan los malos tratos de las personas, especialmente hacia las personas privadas de libertad, facilitan la tortura por considerarse normalizados para de esta manera impartir una mejor disciplina. Se pretende con esta individualización que, así como la tortura, los malos tratos no sean permitidos en contra de las personas y evitar su comisión la cual igualmente, quizás no a un tan alto grado de intensidad como la tortura, violenta los derechos de las personas que sufren de estas acciones, física y psicológicamente.



Para la correcta individualización, de los malos tratos y la tortura, se debe proceder a establecer las diferencias en la gravedad del dolor y el sufrimiento que es causado a las víctimas y además, según el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, omitir en el delito de malos tratos un elemento constitutivo del delito de tortura, la finalidad de la conducta. No se puede considerar al delito de malos tratos igual al de lesiones ya que exigen supuestos diferentes y sirven para prevenir cosas distintas, en general el delito de malos tratos se genera a partir de una prevención en contra de la tortura por considerarse una vía mediante la cual existe mayor facilidad para la comisión de la tortura mientras que únicamente las lesiones se pueden dar dentro de cualquier parámetro sin que necesariamente conlleve a un delito de tortura.

Los malos tratos se han considerado últimamente como un mecanismo de disciplinamiento dentro de los centros penitenciarios, llegando a tal punto que son usados como un medio de justificación hacia una conducta que cumple con los elementos constitutivos del delito de tortura a excepción de la gravedad de las lesiones físicas o psicológicas al no existir una forma de determinación exacta en la medición del grado de gravedad. Su uso se ha legitimado dentro de la realidad social al no haberse tipificado desde un principio este delito, por cuanto no existe una conducta típica en la cual se pueda subsumir la acción más que en la de lesiones. Esta no tiene la misma repercusión, por no ser de alta gravedad y no tener la misma intencionalidad que los malos tratos. En este sentido la sistematización de los malos tratos ha devenido en una conducta opresiva hacia las personas privadas de libertad convirtiéndose hasta cierto punto en un vínculo directo hacia la tortura, sin que exista ninguna repercusión en contra de las mismas.



El disciplinamiento en la actualidad es un medio dentro de la economía-política del sistema neoliberalista que se maneja en la mayor parte de países capitalistas. Por cuanto es una conducta socialmente aceptada, al ser practicada por la mayor parte de los gobernantes, se considera que los malos tratos a las personas que se encuentran privadas de su libertad es parte de su rehabilitación para de esta forma poder reintegrarlos a la sociedad.

Se considera que los malos tratos en contra de estas personas es una de las penas que deben cumplir por haber realizado la acción ilícita en contra de la víctima. En este sentido Michel Foucault desarrolla su teoría del poder disciplinario que sostiene que el poder disciplinario que ejerce el estado es aquel que le permite ser soberano, son sus raíces fundamentales, su poder no viene directamente de la soberanía que ejerce sobre otros estados o incluso sobre sus ciudadanos, la soberanía proviene del poder disciplinario que este ejerce dentro de sus potestades y, básicamente, este poder disciplinario consiste en la normalización de los conocimientos que plantea como positivos para la sociedad con esto, el horizonte que se impone no es el del derecho, no se limita por el mismo, si no posee su conocimiento y funda sus bases dentro de un saber cínico que se basa en las relaciones sociales y la realidad social.

En el caso que nos compete, las normas jurídicas tanto internacionales como nacionales pueden decir que los malos tratos a las personas privadas de libertad se podrían considerar como un delito ya que se están violentando los derechos fundamentales de las personas al hacerlas sufrir castigos físicos y psicológicos. De esta manera se acerca al grado de gravedad de la acción, y por cuanto debería sancionarse y prevenirse, por otro lado, tenemos el poder disciplinario explicado por Foucault mediante el cual se puede explicar que los malos tratos a las personas privadas de libertad ha sido normalizado no por la norma, sino por la eficacia



que resultan dichos castigos hacia las personas para que se pueda mantener una compostura dentro de la institución penitenciaria.

En este sentido se intenta legitimizar los malos tratos hacia estas personas, poniendo como justificante el que ayuda a su proceso de rehabilitación pero en general al crear dichas intenciones y, teniendo en cuenta los efectos que las mismas traerían, genera un producto que no es del todo la voluntad que tenía el poder disciplinario, en este caso un puente directo hacia el delito de tortura. (Foucault, 2003)

La intención de la normalización de los malos tratos era la de imponer un orden dentro de los centros penitenciarios y ayudar al proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad, sus intenciones eran claras en un principio, pero mediante diversas técnicas que fueron aplicadas a dicha voluntad del poder disciplinario, esta se degeneró en un camino abierto para quienes la aplicaban de caer en el delito de la tortura ya que su diferenciación, a pesar de ser bastante grande, es sumamente subjetiva debido a que cada persona posee su grado de tolerancia al dolor y no puede ser comparada con otra de la misma manera. No se pueden estipular supuestos para determinar si una conducta debe ser considerada grave o no.

En este sentido, ciertas prácticas de malos tratos, al estar normalizadas dentro de estos centro penitenciarios, devinieron en la práctica de la conducta de tortura, convirtiéndose de esta manera en una acción que es subsumible al tipo penal y por cuanto antijurídica ante la ley. A pesar de que su práctica se hizo regular se consideraba como inconsistente dentro del ámbito legal llevando de esta manera a que el poder disciplinario que fue efectuado para normalizar dichas prácticas se tenga que enfrentar ante el poder punitivo que ejerce el derecho penal por cuanto recaía dentro de una conducta antijurídica (Pierbattisti, 2017).



La invisibilización de las personas privadas de su libertad en Centros Penitenciarios

Las personas privadas de su libertad es un grupo considerado como minoritario por no poder decidir acerca de sus derechos, tener algunos de ellos limitados y otros incluso suspendidos.

En este caso se puede decir que se ha invisibilizado a este grupo de personas mediante mecanismos sociales para generar una discriminación y falta de interés por ellos. Esto conlleva al fundamento conceptual de la invisibilización que se puede tomar de los autores Felipe Bastidas y Marbella Torrealba en su artículo “*Definición y desarrollo del concepto proceso de invisibilización para el análisis social. Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana.*”

El término de invisibilización, aunque no es nuevo en las ciencias sociales, y se aplica con regularidad, aún no ha sido definido ni analizado completamente. Se usa para dar cuenta de un hecho real, un grupo social que la sociedad en su mayoría no hace evidente o una mayoría omitida y discriminada por las élites en el poder. La invisibilización está relacionada con la discriminación de minorías o mayorías tradicionalmente omitidas y oprimidas étnicas, sociales y culturales; razón por la cual, también se asocia con la vulnerabilidad social.

Se definió invisibilización como: los procesos culturales dirigidos por un grupo hegemónico, para omitir la presencia de un grupo social (considerado) minoritario, con la finalidad de suprimir su identidad, y así reducir la resistencia a la dominación y mantener el poder político (toma de decisiones) y el control sociocultural (coerción) sobre el mismo (Bastidas & Torrealba, 2014).

La invisibilización es un término que ha sido desarrollado dentro de documentos sociológicos, antropológicos e incluso jurídicos, pero en general nunca se le ha dado una



conceptualización general para determinarlo de una mejor manera; simplemente se ha venido tratando un término que, si bien puede referirse a una situación en común dentro de la gran mayoría de documentos que lo utilizan, puede acoger varias situaciones. En este sentido, la conceptualización que se proporciona dentro del artículo antes citado es la que se usará en el caso de las personas privadas de libertad por ser consideradas como un grupo vulnerable dentro de la sociedad, por cuanto se les ha privado de derechos debido a sus acciones.

Las personas privadas de su libertad por lo general han sido excluidas de la sociedad, discriminadas y por último desnaturalizadas como personas. Es en este punto cuando se invisibiliza a los mismos, convirtiéndolos en enemigos de la sociedad que lo único que se puede esperar de ellos es violencia y acciones antijurídicas. Dentro de las sociedades se genera un proceso de invisibilización no solo en contra de grupos vulnerables como mujeres, afro descendientes o indígenas, también en contra de las personas que han sido privadas de su libertad, para que este proceso se pueda desarrollar existen tres etapas.

El proceso de invisibilización posee tres dimensiones, que de forma sistemática oprimen, suprimen y debilitan la identidad de los grupos objeto de ella, como mecanismo de homogenización cultural, medio fundamental de la dominación y hegemonía política. Estas tres dimensiones son: (a) estereotipación, (b) violencia simbólica y (c) deslegitimación. Estas tres dimensiones pueden ser consideradas también como estadios que de forma creciente aumentan la presión sobre los grupos. Cada estadio se desarrolla sin dejar de usar los mecanismos del estadio previo para socavar la identidad cultural del grupo minoritario, toda vez que bloquea y contrarresta cualquier reacción del mismo (Bastidas & Torrealba, 2014).

Se puede considerar que las personas privadas de libertad han sido invisibilizados al analizar las dimensiones por las cuales se deben pasar para que se pueda verificar la misma. Como



primera dimensión esta la estereotipación la cual significa que se hacen generalizaciones de los individuos inmersos dentro del grupo que se pretende invisibilizar, ciertos rasgos físicos, características distintivas en su personalidad o algún hecho que los haga comunes. Se intenta generalizar ciertos rasgos negativos que existen dentro de un grupo de personas para omitir los rasgos positivos que puedan tener, algo muy notable es que dichos estereotipos impuestos ante dichos individuos perduran dentro del tiempo, a pesar de haber estudios o investigaciones que demuestren lo contrario, la construcción estereotípica esta tan arraigada al concepto mismo del grupo que es imposible separarla del mismo.

En el caso de las personas privadas de libertad, existen varios estereotipos los cuales han hecho que se los catalogue de cierta manera dentro de la sociedad, el más conocido dentro de la cotidianeidad es la peligrosidad de estas personas. Este presupuesto impuesto a este grupo social es tan distintivo que lo caracteriza dentro de todos los ámbitos sociales. Existen una discriminación muy grande por el mismo llegando a ser un factor decisivo por el resto de su vida, convirtiendo de esta manera a una persona, que ya ha cumplido con su pena por una acción delictiva a ser excluido toda su vida de la sociedad, tanto dentro de la vida laboral, sentimental e incluso familiar. Este estereotipo ha llegado a ser parte de la invisibilización de este grupo.

Mediante la primera dimensión del proceso de invisibilización se genera la segunda dimensión, la violencia simbólica la cual se refiere a aquella que genera sumisiones las cuales no se perciben como tales apoyándose dentro de las creencias y expectativas sociales. Se maneja mediante tres funciones, el conocimiento, la comunicación y la diferenciación social. Esto quiere decir que se generan símbolos e ideas negativas en contra del grupo que se pretende invisibilizar para suprimir su identidad. Se genera un discurso discriminatorio



dentro de los medios de comunicación para generar un conocimiento general en contra del grupo.

Se considera que se ha realizado esto con las personas privadas de libertad al considerarlos como peligrosos y excluirlos completamente de la sociedad sin que se dé un sistema reformatorio el cual les permita su inclusión una vez que se ha cumplido su pena y únicamente haciendo de ellos un factor constante en el centro penitenciario. Ha esto se debe sumar los malos tratos que ya se han expuesto como el mecanismo de violencia, no simbólica como se determina dentro de la segunda dimensión pero con el mismo objetivo, para generar una negación a su identidad y personalidad. Se ha generado un proceso de invisibilización tan grande con este grupo que, mediante la primera dimensión de este proceso se ha generado un estereotipo tan negativo dentro de la sociedad que se ha podido desarrollar el mismo con una violencia física que es de conocimiento general y legitimizada dentro de la realidad social.

En este sentido, la violencia simbólica se ha convertido en una violencia física y psicológica en contra de las personas privadas de libertad, que se han visto inmersas dentro de este proceso de invisibilización y total exclusión de la sociedad fomentada por el grupo dominante para de esta manera legitimizar su control sobre los mismos sin importar sus tratamientos físicos.

Como última dimensión está la deslegitimación la cual se puede definir como la clasificación de los grupos en categorías consideradas como extremadamente negativas, son excluidas de las normas comunes, así como valores que usualmente son aceptados por la sociedad. En este sentido, se deshumaniza al grupo estereotipado de manera que se niega completamente su defensa a los derechos y su reconocimiento dentro de la sociedad.



En esta dimensión se puede notar claramente que las personas privadas de libertad se encuentran completamente invisibilizadas llegando a su deslegitimación total frente a la sociedad. Se ha excluido a estas personas de las normas comunes, se los ha deshumanizados negándoles de esta manera la defensa a los derechos humanos, permitiendo tratos que no se permitiría contra una persona común que se encuentre dentro de la sociedad. Se ha buscado la manera de excluirlos completamente del ámbito social e incluso territorial, construyendo de esta manera centros penitenciarios que se encuentran fuera de las ciudades, incomunicados completamente para completar su deslegitimación. Se ha logrado la legitimación de tratos que vulneran sus derechos, debido a que son considerados como no personas, según la teoría del derecho penal del enemigo propuesta por el Dr. Günther Jackobs en 1985.

La invisibilización de las personas privadas de libertad es una realidad que se vive dentro de la sociedad ecuatoriana, se ha fundamentado el cumplimiento de las tres dimensiones que forman parte de este proceso y se ha evidenciado su funcionamiento legítimamente dentro del sistema penitenciario nacional. Dentro del ámbito jurídico incluso se ha desarrollado una teoría que justifica su implementación, el derecho penal del enemigo, mediante la cual se clasifica a los seres humanos en dos grupos, las personas y las no personas, siendo estos últimos las personas privadas de libertad que son considerados como de alta peligrosidad.

Dicha teoría desarrolla una implementación de la exclusión de este grupo de no personas por ser un mal social y no poder darse una rehabilitación eficaz para su reintegración social. El derecho penal del enemigo es muy criticado dentro del sistema garantista por no atenerse a los preceptos humanistas que estos promueven sin embargo es una teoría muy válida la cual es utilizada de gran manera dentro del sistema penal alemán (Jakobs & Cancio Melia , 2006).



La invisibilización de las personas privadas de su libertad no es algo reciente, desde el inicio de la sociedad se ha pretendido separar a aquellas personas que van en contra de las reglas que se imponen para la buena convivencia entre los seres humanos, se han creado métodos para mantenerlos alejados, cárceles, prisiones, calabozos, centros de rehabilitación, todos aquellos alejados de la sociedad para mantenerlos aislados, separados de la sociedad. Se ha mantenido dicha invisibilización hasta nuestros tiempos, tomándola como una medida de seguridad que emplea el estado para impedir la repercusión de las conductas, de los sujetos involucrados en conductas criminales, dentro de la sociedad.

1971 Standford Prison Experiment y su relevancia respecto las conductas adoptadas por los miembros de la Policía Nacional ecuatoriana dentro del CRS Turi.

El experimento de la cárcel de Standford de 1971 consistió en recrear las condiciones que se viven dentro de un centro penitenciario de los Estados Unidos de América. Fue realizado por el profesor Philip G. Zimbardo del Departamento de Psicología de la Universidad de Standford, un equipo de investigadores, médicos, psicólogos, sacerdotes, estudiantes y el apoyo del Departamento de Policía. Se procedió a seleccionar a 24 jóvenes, los cuales demostraron ser más aptos para la investigación, y dividirlos al azar en un grupo de guardias y otro de prisioneros. Nueve personas fueron seleccionadas como guardias y otros nueve como prisioneros debido a la poca capacidad que tenía el lugar que se había recreado para el experimento.

El Departamento de Policía, en colaboración con el experimento, arrestó a los jóvenes seleccionados como prisioneros para llevarlos a la Prisión Estatal de Standford y continuar con el experimento. A las personas que iban a representar a los guardias se les dio una charla informativa mediante la cual se les indicó cómo debían comportarse como guardias reales,



podían usar su poder de manera arbitraria, debían imponer respeto ante los prisioneros, crear sus reglas y escoger sus uniformes y herramientas.

Para la recreación de la prisión se pretendió el aislarlos completamente de la sociedad, evitando ventanas, relojes, luz del día, contacto con la sociedad y tomar sus propias decisiones.

El primer día del experimento no se suscitó ningún hecho relevante ya que los sujetos se estaban acoplando a sus papeles y no lo tomaban con la seriedad del caso, los guardias no podían controlar a los prisioneros, los prisioneros no respetaban a los guardias, se mofaban del experimento a tal punto que organizaron un amotinamiento en contra de las autoridades de la prisión, forzando de esta manera a los guardias a generar un plan de acción para contrarrestar el amotinamiento. Se optó por castigos físicos y psicológicos recurriendo al uso de extintores para contrarrestar la violencia física de los prisioneros en contra de los guardias y la restricción del uso del baño y las camas para los prisioneros, creando una situación de vulnerabilidad en contra de ellos. Se creó una celda privilegiada en donde existían todas las comodidades, camas, baños, comida, bebida, etc., en la cual se asignó a los que se habían comportado de mejor manera, creando de esta forma una rivalidad entre los prisioneros e individualizándolos a cada uno para que sea una lucha en contra sí mismos y no contra los guardias de la prisión. De esta manera se pudo contener una fuga masiva y se centró de una mejor manera la investigación en su objetivo principal.

El experimento se convirtió en una realidad para los sujetos de la investigación, se ejerció un poder incontrolable por parte de los guardias en contra de los prisioneros los cuales se volvieron sumamente sumisos, desprendidos de su personalidad, de sus nombres y de sus libertades, se convirtieron en simples objetos para quienes los vigilaban.



Los guardias se transformaron en personas sumamente autoritarias en contra de las personas privadas de libertad forzándolos a obedecer en todo lo que digan, imponiéndoles castigos físicos y psicológicos, obligándolos a vivir hacinados y en condiciones deplorables, con baldes llenos de heces fecales y orina.

La investigación se había convertido en un verdadero centro penitenciario y los sujetos del mismo habían tomado muy enserio sus papeles a tal punto que no veían otra forma de salir de ahí más que mediante una libertad condicionada.

El experimento duró una semana, 8 días menos de lo previsto, debido a las condiciones en las que se encontraban los sujetos debiendo ser atendidos incluso medicamente por especialistas por sus lesiones físicas y la gran mayoría psicológicamente por sus afecciones emocionales que les habían infringido los tratos crueles de los guardias. Existieron crisis emocionales, ansiedad, distorsión cronológica, daño emocional, entre otras.

Para quienes interpretaban el rol de guardias, desarrollaron patologías sadistas, autoritarias, desenfrenados por el poder que poseían dentro de la prisión, se habían convertido en verdaderos guardias de la prisión.

El experimento pretendía comprender la conducta tanto de los presos como de los guardias de una prisión para entablar una convivencia funcional entre los dos y de esta manera establecer maneras más eficaces de la rehabilitación dentro de las prisiones y mejorar la relación entre los guardias y los prisioneros. En este sentido, el experimento pudo determinar que mientras las conductas de los prisioneros se tornaban más violentas en contra de los guardias de la prisión, estos arremetían más castigos físicos y psicológicos en contra de estos, trataban de individualizar a los prisioneros para que de esta manera no los sobrepasen en



número y puedan controlar de una mejor manera las situaciones que se les puedan presentar, reprimían las personalidades de los prisioneros para que sean mucho más sumisos y se los pueda manejar mejor. Se vio la crueldad de estos sujetos mediante acciones impositivas en contra de los prisioneros cuando no realizaban una tarea que se les había encargado (Haney, Banks, & Zimbardo , 1973).

En general, se puede decir que el experimento permitió desarrollar ciertos rasgos psicológicos característicos de estos dos sujetos, tanto los prisioneros como los guardias, a pesar de que se habían seleccionado personas relativamente similares, al final del experimento se convirtieron en sujetos completamente diferentes.

Las conductas adoptadas por los miembros de la Policía Nacional el día 31 de mayo del 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Turi son consideradas como actos de tortura en contra de las personas privadas de libertad debido a las repercusiones en contra de las personas afectadas. Se agredió físicamente y psicológicamente privándolos de derechos humanos básicos como la dignidad, la integridad física, entre otros.

Sus actitudes se pueden considerar como inherentes a su rol profesional debido a que necesitaban que las personas privadas de libertad las trataran con respeto, como si fueran sus superiores, para lo cual, emplearon la violencia física y psicológica para infundir miedo y así imponer su voluntad sobre la de los demás. Tomando en cuenta el experimento de la prisión de Standford, existen hechos relativamente iguales en ambos casos ya que la actitud que tomaron los guardias de la prisión se basa en las mismas premisas que la que tomaron los agentes de la Policía Nacional dentro del Centro de Rehabilitación Social Turi. Su actitud infundió miedo y desesperación para las personas privadas de libertad, se denigraron completamente sus derechos mediante toletazos y amenazas, fueron víctimas del poder



extrajudicial del estado siendo invisibilizados completamente ante la sociedad para de esta manera violentar sus derechos humanos.

Se puede hacer un análisis comparativo entre el experimento de la cárcel de Standford y lo sucedido en el Centro de Rehabilitación Social Turi. Se procedió a individualizar a las personas mediante tratos crueles en contra de los mismos, en el caso de la prisión de Standford usando tácticas psicológicas para crear rivalidad entre los presos, en el caso Turi mediante humillación de las personas, obligándolas a permanecer con la cara contra el suelo, aplicando violencia física en contra de quienes pretendan levantarse o hablar, individualizándolos en su dolor.

En ambos casos se deshumanizó a las personas privadas de libertad, tratándolos de maneras impensables para seres humanos comunes y corrientes que se encuentran integrados a la sociedad, se les despojó de derechos humanos básicos, los guardias se convirtieron en torturadores ya no de personas, si no de objetos que deben ser maltratados para que aprendan su lugar y que no solo no son personas, sino que son sujetos que no tienen el más mínimo derecho y el que se puedan dirigir a ellos sea considerado como un privilegio. En este sentido los guardias de la prisión de Standford se convirtieron en más que adolescentes contratados para hacer un simple experimento, se transformaron en instrumentos para la represión de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como son aquellos privados de su libertad. Las víctimas del Turi se volvieron, a la vista de los miembros de la Policía Nacional, animales los cuales debían ser adiestrados o domesticados para respetarlos y temerles de modo que la mejor manera de lograr esto era mediante violencia y tratos crueles, se los sometió a una deshumanización desde el momento en que se convirtieron en personas privadas de su libertad.



Mecanismos disciplinarios comúnmente aplicados en Centros de Rehabilitación Social

Los Centros de Rehabilitación Social por lo general proponen un régimen disciplinario muy fuerte para las personas privadas de libertad. Manejan una serie de instrumentos y métodos que les permite controlar de una mejor manera a quienes se encuentran internados. Crean medidas especiales para poder contrarrestar ciertas conductas que puedan ocasionar el caos dentro del lugar, así como correctivos para quienes los causaren.

Los mecanismos disciplinarios que se emplean dentro de los Centros de Rehabilitación Social han generado, desde su implementación, criterios muy diversos los cuales pueden llegar a ser positivos o completamente negativos. Existe dentro de estos mecanismos un gran número que han sido considerados como violatorios de derechos humanos por ser tratos crueles o acciones que se consideran en contra de la dignidad o bienestar de un ser humano.

Dentro de los Centro de Rehabilitación Social de los Estados Unidos de América, país en donde se encuentran la mayor cantidad de personas privadas de la libertad, se emplean diversos mecanismos disciplinarios para poder controlar a aquellos que son considerados como personas peligrosas. El mecanismo disciplinario más empleado es el aislamiento mediante el cual se procura individualizar al sujeto que ha cometido una falta al sistema penitenciario mediante la soledad, puede pasar la persona encerrada en un cuarto de apenas tres metros cuadrados por más de un año, sin ninguna ventana, servicios sanitarios ni contacto con el resto de personas, un aislamiento total de la realidad. En estos casos no se aplica de gran manera un castigo físico ya que no se recurre a los golpes o malos tratos simplemente se usa un dolor netamente psicológico que, en varios casos, puede ser incluso peor que el infringido mediante violencia física.



El ser humano, por su naturaleza, es un ser sumamente sociable a tal punto que depende de la sociedad en la que se encuentra para poder sobrevivir de mejor manera. En el caso de las personas privadas de libertad, la persona se convierte en un objeto el cual debe ser moldeado para que pueda volver a ser un ser humano por cuanto deben aplicarse medidas correctivas para que el sujeto vuelva a la normalidad, si tales medidas no resultan eficaces o de alguna forma son insuficientes por voluntad propia de la persona a la que se está aplicando, se procede a utilizar un mecanismo disciplinario mediante el cual, la reformación de la persona se vea incrementado, o eso es lo que teóricamente debería pasar con esas personas. La realidad es que, al cometer dichos tratos inhumanos se incentiva a la comisión de más delitos, al decaimiento de la moralidad de la persona a cambio de un odio incommensurable en contra del sistema que lo puso en ese lugar, incluso en contra de sus captores quienes fueron los que aplicaron la medida disciplinaria (Prensa Latina , 2014).

En el caso Turi, la medida disciplinaria aplicada fue la intimidación a las personas privadas de libertad, poniéndolas en una posición sumamente vulnerable con la cual no podían ver a su agresor, su cara estaba contra el suelo siendo completamente humillados y, además, una medida correctiva de carácter físico que estaba representada por golpes con el tolete en las piernas o la espalda de la persona privada de libertad, patadas, empujones y ejercicios. Como último mecanismo se emplearon las amenazas para que no se divulguen las condiciones en las que los tenían.

Comúnmente se utiliza el castigo físico como mecanismo disciplinario, golpes, patadas, toletazos, cualquier tipo de violencia que repercuta cierto dolor a la persona privada de libertad. Estas acciones son consideradas como malos tratos dentro de la doctrina jurídica ya que están violentando el derecho de integridad física de la persona además de ser en contra



de los derechos humanos. Ya que las personas que son privadas de su libertad se encuentran completamente invisibilizadas para la sociedad actual. No se pueden precautelar sus derechos fundamentales como los de las otras personas que se encuentran integradas a la colectividad social, no se les aplica mecanismos disciplinarios que vulneren sus derechos, no se violenta su integridad física, no se cometan violaciones en contra de los derechos humanos, en la mayor parte de casos. Los mecanismos disciplinarios son determinantes dentro de los Centro de Rehabilitación Social, creando de esta forma un sistema único de control que mediante su implementación pueden ser efectivizados para contrarrestar amotinamientos en estos lugares. A pesar de la gran ventaja que pueden traer, su utilización va en contra de las normas que protegen a las personas privadas de libertad, va en contra de sus derechos y los principios del derecho (Redacción Plan V, 2017).

Mecanismos de fiscalización a los miembros de la Policía Nacional del Ecuador

Según el Reglamento de uso legal proporcional de la fuerza para la policía, se puede usar la fuerza en casos excepcionales y de acuerdo a ciertos lineamientos que se encuentran dentro de dicho cuerpo legal. Debe existir cierta valoración mediante la cual se puede identificar la proporcionalidad con la que se debe utilizar la fuerza para poder mitigar el incidente que requiera la intervención de la Policía Nacional.

En los casos en que se use la fuerza por parte de la Policía Nacional se debe presentar un informe de dicho uso de la fuerza al inmediato superior jerárquico, el mismo sirve como un mecanismo de fiscalización y control para los miembros de la Policía Nacional ecuatoriana acerca de su uso de la fuerza. A través de dicho informe se analiza la situación en la que se encontraba el oficial, las opciones que tenía en aquel momento, la proporcionalidad de la



fuerza que usó, las consecuencias que trajo el uso de la fuerza a la persona en la que fue usada, una valoración psicológica para la estabilización del oficial de la policía nacional y en general cuales fueron las circunstancias que le obligaron a usar la fuerza.

Este informe permite evaluar y analizar la situación en la que se encontraba el oficial de la Policía Nacional, contrarrestar si ha usado la fuerza desproporcionalmente o incluso en una situación en que no era necesario el uso de fuerza debido a la complejidad de la misma. El control de dicha fuerza es muy importante ya que, si bien la fuerza debe ser una parte integral del sistema policial de un Estado no se debe, bajo ninguna circunstancia, usar dicha fuerza para la opresión y la intimidación como se pudo verificar con los hechos ocurridos en el Centro de Rehabilitación Social Turi en la provincia del Azuay.

El uso de la fuerza debe emplearse únicamente en casos excepcionales, no se debe emplear para amedrentar a personas privadas de libertad. El artículo 31 del Reglamento de Uso Legal Proporcional de la Fuerza para la Policía estipula cuál es la finalidad del informe, en qué casos se lo debe presentar y cuál debe ser su contenido.

Art. 31.- Informe Policial.- En toda actuación policial en que las o los servidores policiales hagan uso de la fuerza en cualquiera de las circunstancias establecidas en el presente Reglamento, tendrán la obligación de informar por escrito de forma pormenorizada a su inmediato superior jerárquico.

En el caso de que el uso de la fuerza, dé como resultado lesiones graves, muerte o contemple el uso del arma de fuego con munición letal, este informe deberá ser remitido al servicio de salud psicológica de la Zona, Subzona o Distrito correspondiente, para la estabilización y valoración psicológica respectiva de los servidores policiales que hicieron uso de la fuerza.



En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, en donde resulten afectados terceros, presuntos infractores de la ley y las y los servidores policiales, se enviará oportunamente un informe policial detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa, y la acción y supervisión judicial, son responsabilidad del Ministerio del Interior, motivar la investigación del procedimiento policial y continuar las acciones legales contra los presuntos infractores de la ley.

Para efectos del presente Reglamento, el Informe Policial del uso de la fuerza deberá contener:

1. Unidad, fecha, lugar, día, hora y motivo del uso de la fuerza;
2. Nombres, grados y más datos de identificación de las o los servidores policiales que hicieron uso de la fuerza, así como la identificación de la autoridad que participó en la diligencia, de ser el caso;
3. Las circunstancias, que motivaron la decisión de emplear la fuerza con los resultados producidos; y,
4. Firma y rúbrica del servidor policial.

El superior jerárquico que tenga conocimiento del uso indebido de la fuerza por parte de sus subalternos, será responsable de remitir los informes a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de acuerdo a los formatos y formularios establecidos para el efecto (Ministro del Interior , 2014).

Si se verifica que se ha dado un uso indebido de la fuerza se procederá a iniciar un proceso judicial o administrativo en el cual, el oficial de la policía que usó de manera desproporcional la fuerza, tendrá que responder por sus acciones convirtiéndose de esta manera en un control



efectivo mediante el cual se sancionará a la persona que ha dado un mal uso de la misma en contra de una persona.

Existe también el Protocolo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria Centros Privación con el que se regula todas las actividades dentro de un Centro de Privación de Libertad y Centros de Rehabilitación Social. Controla los aspectos administrativos de estos lugares y el uso de la fuerza por parte de los guardias de los mismos, así como con la Policía Nacional, los guardias de dichos centros no tienen permitido el uso de la fuerza a menos que un caso excepcional así lo requiera, este uso de la fuerza está regulado mediante un control administrativo que se realiza, se debe hacer un informe cuando se ha usado la fuerza dirigido al Inspector de Seguridad Penitenciaria para establecer un análisis del mismo.

Art. 92.- Informe de uso de la fuerza.- En los casos en que las y los servidores públicos encargados de control de la seguridad y vigilancia penitenciaria hayan hecho uso de la fuerza, tendrán la obligación de informar por escrito y de manera pormenorizada sobre el incidente al Inspector de Seguridad Penitenciaria o a la autoridad que corresponda, quien remitirá una copia del informe a la unidad de salud ocupacional quienes establecerán si es necesario brindar apoyo psicológico u otros (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2018).

En el caso que se detecten malos tratos o tortura a las personas privadas de libertad se deberá informar a la autoridad correspondiente quien deberá informar a una autoridad judicial para que esta pueda seguir el procedimiento correspondiente en estos casos.



CAPÍTULO III

Caso CRS-Turi (31 de mayo del 2016)

Lo suscitado en el Centro de Rehabilitación Social el Turi el 31 de mayo del 2016 con respecto a la actuación de 37 agentes en contra de personas privadas de libertad ha generado un sinnúmero de opiniones en la realidad social ecuatoriana. Esto ha devenido no solamente en un proceso judicial sino en varias acciones políticas las cuales han tratado de remediar las acciones suscitadas aquel día, criterios de toda la sociedad ecuatoriana, especialmente aquellos quienes eran allegados a los involucrados en los hechos.

Las connotaciones que se han desarrollado en este caso judicial dentro de la justicia penal ecuatoriana serán tomadas como bases para futuros casos similares que se puedan presentar por cuanto cabe recalcar su importancia en el derecho ecuatoriano.

El caso “El Turi” dentro del derecho ecuatoriano ha tenido varias facetas judiciales debido a su complejidad y a las diferentes opiniones que existen por parte de las autoridades judiciales del país. Se ha convertido en una constante lucha en contra de la crueldad del sistema penitenciario ecuatoriano y la fuerza que se ejerce por medio de la fuerzas policías del país en relación a las decisiones que se pueden tomar desde los altos mandos del gobierno.

Visto desde un punto netamente social se puede decir que se encuentra en pugna el poder policial en contra de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, teniendo en cuenta un plano netamente jurídico se podría decir que mediante una evaluación ponderada de los derechos involucrados en las acciones que suscitaron los derechos humanos de las



personas privadas de libertad ganarían fácilmente en contra de los derechos de los policías, que en este caso ninguno se vería vulnerado a menos que se tome en cuenta el exceso de poder como parte de un derecho de los mismos.

A pesar de la evidente ponderación a favor de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en el caso que amerita tal derecho es su integridad física y psicológica, no se considera dentro de este proceso únicamente los elementos jurídicos del caso, a pesar de que debería hacérselo, sino se encuentran involucradas posiciones políticas, ideológicas, políticas públicas por parte del estado y -por sobretodo- una figura la cual es encargada de garantizar la seguridad jurídica del Estado, siendo la Policía Nacional, que no solo no está garantizando dicha seguridad jurídica mas la está violentando en su grado más básico en contra de personas que no se encuentran en una posición en la que puedan resistir dichos actos.

En este sentido es necesario relatar los hechos suscitados y analizarlos de manera jurídica para poder evaluar las acciones tomadas por los miembros de la Policía Nacional en contra de las personas privadas de libertad y sus repercusiones dentro del sistema penal ecuatoriano.

Relación de los hechos suscitados

El 31 de mayo del año 2016 en la provincia del Azuay en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur-Turi a las 09:45 aproximadamente se realizó un operativo policial en el pabellón de Mediana Seguridad de este centro. Este duró tres horas y fue realizado por más de 80 miembros de la Policía Nacional del Ecuador. En base a pruebas presentadas dentro del caso en donde se relataron los hechos, las personas privadas de libertad no presentaron ninguna resistencia durante el operativo y se ejerció un control total por parte de los policías sobre los cuerpos de las personas privadas de libertad. A pesar de que no haya existido agresión alguna los policías ejercieron coacción en contra de estas personas en la forma de



recostarlos en el piso boca abajo mientras ellos caminaban sobre sus espaldas, les infringían daños físicos por medio de patadas y golpes con toletes a tal punto que un policía incluso rompió un tolete debido a la fuerza ejercida en contra de la persona privada de libertad.

Además, también existieron empujones, insultos, amenazas, hicieron que se desnuden a todos quienes se encontraban presentes uno por uno delante de sus compañeros de prisión y de los demás miembros de la Policía Nacional, una vez que se quedaron completamente desnudos los obligaron a hacer “sapitos” como castigo físico e incluso colocan corriente eléctrica a unos cuantos.

Los miembros de la Policía Nacional se mofan de los presos profiriéndoles insultos además de innumerables amenazas: si es que alguien se llegaba a enterar de las acciones que se profirieron en aquel momento, procedían a humillarlos delante de todos y a lanzar bombas de gas lacrimógeno debido a que las psicólogas del lugar querían entrar a presenciar el operativo, para evitar dicha intrusión se lanzó el gas atentando así mismo la integridad física de estas personas.

Ejercicio de subsunción de los hechos al delito de tortura previsto en el Art. 151 del Código Orgánico Integral Penal

El delito de tortura en el marco legislativo nacional se ha visto influenciado por varias fuentes del derecho, una de las más importantes y quizás la más influyente es el derecho internacional, con los diferentes tratados acerca de la tortura y su prohibición expresa a nivel mundial, las diferentes organizaciones internacionales de las cuales el Ecuador forma parte, han cooperado para hacer de esta práctica algo ilegítimo e ilegal en la mayor parte de países del mundo.



Debido a su alta connotación internacional, el delito de tortura ha sido tipificado en base a ciertos parámetros que han sido definidos por organizaciones internacionales y tratados que luchan en contra de esta práctica, por cuanto se considera que los elementos que comprenden al mismo son generalizados en el derecho mundial.

Este delito posee elementos constitutivos únicos lo cual lo diferencia de otros como el de lesiones o tratos crueles. En general se puede decir que esta acción se encuentra tipificada con elementos los cuales deben ser cumplidos a cabalidad para que se pueda subsumir a una acción bajo la misma por cuanto existen preceptos que se encuentran dentro del marco legislativos que deben ser de cumplimiento obligatorio.

A pesar de que existen lineamientos muy claros para que se pueda subsumir una acción al delito de tortura hay elementos del tipo que son sumamente subjetivos y únicamente se deben fundamentar bajo el criterio del juzgador que está tratando la causa.

Como referente regional se utilizará nuevamente a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; en su artículo 2, nos da la definición de tortura, además de sus elementos constitutivos.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la



personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (Organización de Estados Americanos, 1987).

Dentro de la presente convención, se puede identificar varios elementos que deben cumplirse para que se pueda configurar el delito de tortura entre los que se encuentran: que el acto debe ser realizado de manera intencional por parte del sujeto activo de la acción, deben infringir penas o sufrimientos físicos o mentales al sujeto pasivo de la acción. Con el segundo elemento referido nos encontramos el primer elemento subjetivo el cual debe ser tomado en relación al criterio de cada juzgador ya que, se deben valorar múltiples variables con razón al sufrimiento de una persona.

Rodrigo Silva Medina en su artículo indexado “*Los sufrimientos del delito de tortura*” del año 2014, dice que por lo general dentro de la doctrina internacional se observa al sufrimiento de una persona como una línea continua la cual se encuentra dentro de una misma escala valorativa, empezando con el sufrimiento de una persona de manera irrelevante para terminar en un sufrimiento relevante tomando en cuenta el elemento del delito de tortura. En este sentido se puede decir que, dentro de dicha línea continua que posee distintos grados de sufrimientos existe un momento en el cual el mismo comienza a ser penalmente relevante pero en este sentido es muy difícil colocar un umbral general para el mismo dentro del derecho internacional.



En la doctrina se dice que se considera como tortura aquel sufrimiento grave que puede consistir en la remoción de órganos, la aplicación de electricidad en órganos genitales, extracción de uñas, quemaduras de la piel, mutilación genital, agresiones sexuales, fractura de huesos, mutilaciones físicas, entre otras. Al definir ciertas actuaciones en contra del sujeto pasivo de la acción como tortura, por causar un sufrimiento grave, y otras no como aquellas que no dejan marcas visibles, se puede estar dentro de un caso de atipicidad ya que se puede llegar a considerar que el sujeto pasivo posee un margen sumamente amplio bajo el cual puede extraer información a la persona, amedrentarla o simplemente castigarla ya que aquellos tratos en contra de la integridad física de la persona no es considera como tortura si no solo como tratos crueles.

Por otro lado, una corriente opuesta a la anteriormente mencionada considera que no se debe esperar a que existan mutilaciones físicas o la causación de una enfermedad mental grave si no que el sufrimiento requerido para que se pueda constituir la acción como tortura ya se presenta con acciones posteriores, teniendo en cuenta que cualquier tensión al sujeto pasivo, así como coacción mínima pero que pueda quebrar la voluntad que tiene dicho sujeto ya deba ser considerada como tortura debido a sus múltiples repercusiones dentro de la psiquis del sujeto.

Al mantener dicha postura existe el problema de que no se puede diferenciar el delito de tortura con el de tratos crueles ya que tendría el mismo efecto, una bofetada al sujeto pasivo que el golpearlo por horas, no se estaría aplicando un valor cuantitativo al sufrimiento que sienta el sujeto pasivo si no únicamente se estaría tomando en cuenta la repercusiones que esa acción pueda traer y los elementos psicológicos que implican la misma.



Al establecer grados específicos dentro de la legislación los cuales determinan cuándo una conducta que produce dolor se convierte en tortura, se estaría dejando abierto a que los funcionarios públicos puedan coaccionar al sujeto pasivo únicamente hasta el umbral de tal límite para que de esta manera no se transforme en una conducta la cual pueda ser reprochada como tortura en el sentido estricto de la palabra (Silva Medina, 2014).

Por tanto, el intentar que se aplique un criterio general para determinar el grado de sufrimiento de una persona puede ser improductivo y se deba utilizar criterios propios de quienes se encuentren como jueces de la causa a pesar de que pueda causar un grado de atipicidad este tipo de metodología. Los jueces de lo penal, como encargados de llevar dichas causas que puedan involucrar una acción que pueda ser calificada como tortura deben calificar el sufrimiento infringido al sujeto pasivo bajo su propio criterio tomando en cuenta también los otros criterios para que se pueda subsumir la acción.

La acción debe tener como finalidad una investigación criminal, debe ser usada como medio intimidatorio, a modo de castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

En el caso específico de la finalidad de la acción la tipificación presenta hechos específicos bajo los cuales se puede presentar la tortura pero así mismo nos deja la posibilidad de que la finalidad pueda ser otra al estipular que se puede realizar con cualquier otro fin.

Dentro de una investigación criminal se puede utilizar a la tortura como un medio de confesión de la persona que está siendo interrogada, puede ser debido a que no existen las pruebas suficientes para incriminar a dicha persona o simplemente para que el juez tenga mayor certeza de que dicha persona es verdaderamente culpable. El delito de tortura ha sido



mayormente utilizado en los últimos tiempos para este fin, especialmente en la guerra contra el terrorismo de Estados Unidos, las prisiones de la CIA en Guantánamo y las dictaduras militares que se dieron el siglo pasado en América Latina.

La legislación ecuatoriana ha previsto dicha conducta como antijurídica a tal punto de que existe un principio, el de prohibición de autoincriminación, el cual no permite que se den este tipo de confesiones para ser usadas dentro de los procesos, protegiendo en cierta forma a quienes puedan estar sujetos a dichas prácticas.

En cuanto a los otros fines por los cuales se puede usar la tortura se debe considerar que muchas veces quienes poseen el poder otorgado por el Estado creen necesaria una forma mediante la cual puedan demostrar el mismo a quienes están bajo de ellos, específicamente se puede hablar de los elementos policiales, guardias de un centro de rehabilitación social o quienes puedan coaccionar directamente a un ciudadano, en estos casos, especialmente en los centros de rehabilitación social, para evitar amotinamientos o simplemente falta de respeto a la autoridad se puede incurrir en el delito de tortura, siendo una forma precaria para poder establecer el poder estatal sobre los otros por cuanto es un medio ilícito y penado por la ley.

Además de esto, la convención expresa que también se entiende por tortura a la aplicación de métodos para anular la personalidad de la persona, disminuir su capacidad física o mental a pesar de que no causen dolor físico o angustia. En este sentido se puede decir que incluso las coacciones psicológicas pueden ser consideradas como tortura. Teniendo en cuenta el experimento de Stanford, el cual fue analizado en líneas anteriores, se puede decir que el no permitir a las personas privadas de libertad el tener un espejo, una ventana o incluso una fotografía de su familia o suya puede ser considerado como tortura ya que de esta manera se



puede anular la personalidad de una persona, tratándolos únicamente por números, a pesar de que tengan nombres los cuales los individualizan como personas, se puede disminuir la capacidad mental de una persona llegando incluso a causar patologías psicológicas las cuales afectan directamente a la personalidad y bienestar mental de la persona en cuestión.

Es así que, se puede calificar al hacinamiento como una práctica de tortura debido a que se está violentando no solamente la integridad física y la salud de una persona si no que se está disminuyendo sus capacidades físicas al encontrarse en un ambiente sumamente nocivo.

El artículo de la mencionada convención, en su inciso final, prevé que las conductas que sean como consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, cuando no incluyan la realización de los actos o aplicación de los métodos del delito, no pueden ser considerados como tortura.

Al tener en cuenta este último elemento, se debe conocer las consecuencias de medidas legales de nuestro ordenamiento jurídico, que sería específicamente la privación de la libertad. Sin embargo, siguiendo la línea ideológica de la referida convención no se podría justificar mediante esto al hacinamiento en las cárceles del país, tampoco los malos tratos que se propician a las personas privadas de libertad por parte de quienes guardan las prisiones para demostrar su poder sobre estos por cuanto la extralimitación de su fuerza podría ser calificada como tortura.

En el ámbito del derecho internacional también se debe tomar en cuenta a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de Naciones Unidas (ONU) que fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, dentro de la cual en su artículo 1 estipula la definición de tortura.



Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984).

La estipulación del delito de tortura dentro de los dos organismos internacionales antes mencionados es similar únicamente variando en ciertas expresiones en las cuales se han usado sinónimos para expresarse en las mismas.

Se puede considerar que, al ser la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos entes internacionales que influyen de manera directa en el derecho ecuatoriano, existe una tipificación similar en el Código Orgánico Integral Penal.

En la legislación ecuatoriana se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Título IV Infracciones en particular, Capítulo Segundo Delitos contra los Derechos de Libertad, Sección Segunda Delitos contra la Integridad Personal, artículo 151 el cual dice:

Artículo 151.- Tortura.- La persona que, inflja u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen



dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años

(Asamblea Nacional del Ecuador , 2014).

La tipificación ecuatoriana es similar en varios aspectos a la de aquellos organismos internacionales excepto que prevé la posibilidad de una autoría intelectual dentro del tipo penal. Por tanto, es mucho más extensiva que sus contrapartes del derecho internacional pero además teniendo como elemento constitutivo del delito que el sufrimiento infringido al sujeto pasivo debe ser grave por cuanto se está tratando de cuantificar de manera diferente el sufrimiento que debe padecer la víctima dentro de la acción, consecuentemente que sea mucho más complicado la calificación del juez en este punto sustancial.



En este sentido, se debe verificar si la actuación de los policías en el Centro de Rehabilitación Social El Turi se subsume al delito de tortura, siendo clave el análisis realizado al sufrimiento infringido por los mismos a las personas privadas de libertad, la voluntad de estos y el fin que tuvieron con dicha actuación.

La actuación de los sujetos activos se realizó de manera intencional, mediante su voluntad propia y conocimiento de lo que estaban realizando. En este punto se podría decir que los sujetos activos únicamente estaban siguiendo órdenes de sus superiores pero no puede caber dentro de este caso ya que se lo hizo en forma de intimidación. En ningún momento del proceso se presenta una orden por escrito o se visualiza dentro del video presentado como prueba este elemento sustancial para que se pueda considerar como fuera de su voluntad, por lo que se descartaría la posibilidad de que fuese únicamente una orden de su superior por cuanto la responsabilidad de los actos recae sobre quienes lo cometieron por haberlos hecho con su voluntad y conocimiento.

Como se dijo anteriormente, el fin de las actuaciones fue la intimidación de las personas privadas de libertad ya que se estaba presentando un nuevo grupo de policías, por cuanto consideraron necesario el hacer conocer su poder de coacción a quienes desde aquel momento vendrían a ser sus subordinados. Si bien dentro del Código Orgánico Integral Penal no se define una finalidad específicamente como se pudo analizar dentro de la legislación internacional se toma a la finalidad como cualquier acción.

Teniendo en cuenta a las definiciones antes planteadas por los organismos internacionales, la finalidad se encuentra especificada porque se cumple con dicho elemento para subsunción de la acción al delito.



En cuanto al sufrimiento causado a las personas privadas de libertad por parte de los policías, en este caso se puede generar una gran controversia con respecto a la gravedad de las mismas, teniendo en cuenta ambas teorías, las cuales fueron planteadas anteriormente, se puede decir que el considerar que las actuaciones causaren sufrimiento grave a los sujetos pasivos tiene mucho que ver con el punto de vista de quien está juzgando el caso consecuentemente habrá diversas opiniones.

Primero, se debe tomar en cuenta los bienes jurídicos vulnerados con este delito, siendo la salud y la integridad física de la persona, las cuales en este caso específico fueron violentadas por los agentes policiales. Se vulneró a la salud de las personas privadas de libertad al humillarlos públicamente haciéndoles desvestir en frente de sus compañeros, pisándolos cuando estaban boca abajo en el piso y en general propiciándoles golpes con los toletes o con los puños, siendo comprobado la violación a la integridad física de las personas, ya que se considera que ambos derechos si bien no son lo mismo, se encuentran ligados.

Para poder hacer la más adecuada cuantificación del sufrimiento infringido a las personas privadas de libertad, en este caso se tomará como referencia a la Escalera Analgésica de la Organización Mundial de la Salud, también conocida como la escalera del dolor la cual fue publicada por la mencionada organización en el año 1986 y doctrina referente para que se pueda usar en la medición del grado de dolor de una persona.

Existen varios tipos de dolor según su clasificación que pueden variar según su duración, su patogenia, su localización, su curso, su intensidad y según la farmacología. En el caso de la duración se dividen en dolor agudo y crónico siendo el primero limitado por el tiempo sin que exista un componente psicológico y el segundo ilimitado en su duración y con un componente psicológico.



Según su patogenia se dividen en neuropático, el cual es producido por un estímulo que debe ser directo del sistema nervioso central o también se puede presentar por lesiones a las vías nerviosas periféricas. El segundo tipo de dolor es nociceptivo, el cual se subdivide en somático y visceral, clasificación que se caracteriza por su localización, siendo el primero producido por la excitación anormal de los nocireceptores somáticos superficiales o profundos y, el segundo, caracterizado por producir una excitación anormal de los nocireceptores viscerales, se puede localizar a este tipo de dolor dentro del cuerpo y es continuo y profundo. Y, como tercer tipo de dolor por patogenia es el dolor psicógeno, en el cual interviene el ambiente psicosocial que rodea al individuo.

Según su curso el dolor es continuo ya que persiste a lo largo del día y no desaparece o irruptivo ya que puede ser inducido por algún movimiento, una acción involuntaria de la persona o una acción de una tercera persona en contra de quien sufre el dolor. La intensidad del dolor es leve cuando se pueden realizar actividades habituales, moderado cuando interfiere con las actividades habituales y severo cuando interviene con el descanso de las personas.

La farmacología divide el dolor conforme a las respuestas a ciertos medicamentos, aquel dolor que responde a los opiáceos (se considera a la morfina dentro de este grupo) que pueden ser los dolores viscerales y somáticos, los parcialmente sensibles a los opiáceos que es el dolor óseo y el dolor por compresión de los nervios periféricos y el escasamente sensible a los opiáceos que son los dolores por espasmo de la musculatura estriada y el dolor por infiltración-destrucción de nervios periféricos (Puebla Díaz, 2014).

En el caso que corresponde a la presente investigación, el dolor infringido a las personas privadas de libertad se consideraría como un dolor agudo ya que es limitado por el tiempo y



puede que exista un factor psicológico pero no es el causante principal de dicho dolor de tipo nocioceptivo somático producir la excitación anormal de los nocioceptores somáticos superficiales, en este caso la piel a causa de los golpes, también se podría considerar la excitación anormal de los nocioceptores somáticos profundos debido a las descargas eléctricas infringidas a ciertas personas privadas de libertad. Es un dolor irruptivo porque es provocado por una acción de una persona externa, como es el agente de policía que infringe los golpes, se lo puede considerar como severo ya que incluso por la fuerza de los golpes se pudo romper un tolete, herramienta creada exclusivamente para ser ejercida con fuerza en contra de otro ser humano; los golpes debieron ser sumamente fuertes para que un instrumento creado con ese fin se rompa. Además de que dichos golpes fueron un factor para que interfiriera con el descanso adecuado de las personas privadas de libertad a tal punto de que, a pesar de estar coaccionadas e intimidadas por estas personas hayan decidido presentar un recurso judicial en su contra.

Se considera en cuanto al tipo de dolor por la farmacología que es escasamente sensible a los opiáceos debido a que es un dolor causado por espasmos de la musculatura estriada (Alonso Niño , 2016).

Al haber analizado desde un punto de vista médico al dolor que se produjo en las personas privadas de libertad se puede considerar que tuvieron un sufrimiento grave al recibir dichos tratos por parte de los policías.

La actuación de los mismos no se puede justificar debido a que el uso de la fuerza se encuentra regulado por parte del ordenamiento jurídico nacional y se considera que solamente se puede usar cuando existe autorización expresa o justificación, caso contrario será considerada como una violación de los derechos humanos. En este caso si bien existió



una autorización para que se realice la requisita por parte del Director del Centro, no se cumplió con las formalidades del caso ya que, este debía estar presente mientras se realizaba la misma para que ejerza su control. Además de esto, el uso de la fuerza debe cumplir con ciertos requisitos que se encuentran estipulados en la sentencia No. 111-16-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional el 6 de abril del 2016 en la cual se encuentran los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que fueron expedidos por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990 y también las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que dicen expresamente que debe existir un fin determinado en la ley.

Por tanto, se considera que la requisita no es el fin legal del uso de la fuerza ya que no era necesario su empleo por no verificarse en ningún momento intención de resistencia o incluso un amotinamiento, su uso fue completamente injustificado conforme a la operación que estaban realizando violentando el principio de necesidad y excepcionalidad ya que se recurrió a la fuerza como primer medio y para reprimir a las personas privadas de libertad. Dentro de la actuación de los policías también se debe buscar la proporcionalidad, la cual no se ha podido determinar debido a que se debe buscar con el uso de esta el producir un daño menor del que se intentaba evitar mediante su empleo (Roig Torres, 2014).

Análisis del proceso penal por tortura instaurado a raíz de los hechos suscitados el 31 de mayo del 2016

El proceso penal que se siguió tras los hechos ocurridos el 31 de mayo del 2016 en el Centro de Rehabilitación El Turi significó un antecedente primordial para el derecho ecuatoriano ya que sentaría las bases sólidas para el juzgamiento del delito de tortura en el Ecuador.



El proceso fue sustentado dentro de los términos correspondientes pero con varias complicaciones ya que existían un sinnúmero de amenazas en contra de las víctimas de dichos tratos crueles por intentar enjuiciar a estos policías.

En este sentido, se vio comprometida la seguridad de estas personas, no solo las privadas de libertad sino también sus familias y abogados que intentaban hacer justicia dentro de este caso. Existen declaraciones dentro de la prensa nacional en las cuales se puede evidenciar el disgusto de las familias de los policías al presentarse este tipo de juicio, justificando la actuación de los policías al decir que *“los delincuentes dentro de la justicia tienen más derechos que los policías”* (Redacción Plan V, 2017).

Tomando en cuenta estos incidentes que se presentaron dentro del proceso, se debe considerar que hubo mucha influencia externa para la decisión que los jueces debían tomar. Por lo cual, el proceso tuvo que pasar por varias etapas ya que los jueces no admitían la causa o simplemente favorecían a las actuaciones de los policías ya que se presentaba como defensa de las actuaciones de los mismos, el que existía una investigación en curso ya que se había recolectado información en la cual se aseguraba que iban a matar a una persona en ese pabellón y el operativo pretendía la requisa de armas que pudiesen causar dicha muerte y los golpes, amenazas y demás tratos crueles se verían justificados ya que se intentaba proteger un bien jurídico mayor.

Fue presentado un habeas corpus a favor de las personas privadas de libertad mediante el cual se instaba a la autoridad judicial a que se dé la correcta protección a las víctimas de este abuso del poder para que se asegure de esta manera su integridad física y psicológica. Esta fue aceptada por la Corte Constitucional poniendo a conocimiento de un juez el cual luego de escuchar todos los alegatos de ambas partes, abogados de las personas privadas de libertad



y abogados por parte del Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Centro de Rehabilitación el Turi, Procuraduría General del Estado y de la Policía Nacional. Se tomó como decisión conceder dicha acción de habeas corpus ya que se pudo verificar que hubo un uso inapropiado de la fuerza, se extralimitaron en dicho aspecto quienes se encontraban dentro del operativo y sus actuaciones fueron tomadas dentro de un ámbito de la ilegalidad.

El juez sentenció a que las personas privadas de libertad deban ser enviadas a otros Centros de Rehabilitación Social dentro del país, en el mismo pabellón en que se encontraban para precautelar su seguridad. Los policías y demás demandados debían ofrecer sus disculpas públicas por los hechos suscitados el 31 de mayo del 2016, se tenía que dar atención médica y psicológica a quienes fueron víctimas de estos tratos crueles, se debía impartir cursos de derechos humanos tanto a los miembros de la Policía Nacional como dentro de los Centros de Rehabilitación Social para evitar futuras violaciones a los mismos y se no se debía permitir nuevamente que quienes causaron esta violación a los derechos de las personas vuelvan a un Centro de Rehabilitación Social para hacer algún operativo o en general como funcionario de la Policía Nacional.

Con dicha resolución por parte del juez constitucional se pudo constatar que existió una violación a los derechos humanos por parte de los miembros del operativo hacia las personas privadas de libertad pero dentro de los procesos que fueron específicamente en contra de dichos tratos crueles no se reconocía que estos existieron ya que se pretendía analizarlos como simples lesiones a las personas privadas de libertad, mas no como una violación a sus derechos.

Se intentaba dar una justificación a la actuación de los policías mediante versiones que alegaban el posible amotinamiento dentro de dicho pabellón, el atentado contra una vida por



una venganza que se encontraba pendiente o simplemente debido a que las personas privadas de libertad también los habían agredido verbalmente; las cámaras de los Centros de Rehabilitación Social solo poseían video mas no existía audio por lo que esto no se podía comprobar. Las justificaciones por el actuar eran muy extensas y contenían un sinfín de actos los cuales alentaban a los policías a realizar dicha requisa con el uso de la fuerza, tal y como sucedió en aquella ocasión, pero no se podía entender que incluso dicha fuerza debe ser controlada y no debe sobrepasar ciertos límites que son impuestos por la ley.

En este caso, no debían causar sufrimientos graves a las personas privadas de libertad pero solamente por el simple hecho de que se haya desnudado a las víctimas como medio de humillación, se haya propiciado patadas, golpes, toletazos, descargas eléctricas en una posición en la cual la persona se encontraba en completa indefensión, ya se podría recaer primeramente a un uso extralimitado de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, quienes al realizar dichos actos se veían involucrados dentro de una vulneración de derechos y además, sobretodo, al causar sufrimientos graves a las personas privadas de libertad quienes incluso fueron amedrentadas mediante el uso de gas lacrimógeno.

Teniendo en cuenta estos hechos se puede decir que para los jueces que tenían que resolver dicha causa era muy fácil el determinar que dichos tratos crueles eran parte del delito de tortura pero al tratarse de funcionarios del Estado que se habían extralimitado en sus funciones existían varias repercusiones en contra de ellos si es que los declaraban culpables por cuanto se verían inmersos no solo en un detrimento en contra del gobierno de turno, el Ministro del Interior, sino incluso la ciudadanía criticaría completamente su actuación ya que es considerado que las personas privadas de libertad, por la sociedad en general, no poseen ninguna clase de derechos y que las “palizas” que reciben por parte de los miembros de la



Policía Nacional o incluso los guardias del Centro de Rehabilitación Social, son necesarias como parte de su rehabilitación y reingreso a la sociedad. En este sentido se crearía un caos social por el cual la inseguridad jurídica hubiese aumentado y amenazado varios bienes jurídicos protegidos.

A pesar de los fundamentos antes analizados, desde un punto de vista netamente jurídico, las actuaciones de los policías eran claramente tortura en contra de las personas privadas de libertad. Tomando en cuenta los hechos ocurridos dentro de los videos que fueron presentados como evidencias en el proceso penal, se puede ver claramente la extralimitación del uso de la fuerza de la Policía, no se podría tener como justificación el que no se pudiese comprobar la gravedad del sufrimiento de las personas privadas de libertad ya que únicamente con el hecho de que un tolete haya sido destruido a causa de la fuerza empleada en su uso se puede comprobar que fue sin medida, hasta tal punto que pudo haber ocasionado una grave lesión a la víctima que se encontraba completamente indefenso en aquel momento.

Las alegaciones realizadas por parte de la defensa de los miembros de la Policía Nacional sugerían que dichos actos eran únicamente realizados con motivo en que se pretendía proteger un bien mayor.

A tal caso no se pudo comprobar dichas alegaciones realizadas por parte de la defensa al no haberse entregado ninguna prueba documental que sugiera que ese era el caso. Asimismo la legítima defensa fue alegada motivándola en sentido de que se había amenazado a los policías de manera verbal, en contra de sus familias, se había lanzado excremento en contra de ellos, según sus versiones se los había amenazado con contagiar con VIH sida y no se les permitía entrar a los pabellones. Sin embargo, estas actuaciones fueron previas a los tratos crueles que propiciaron a las personas privadas de la libertad del pabellón C, por cuanto eran lógicas al



verse amenazados por dicho operativo, al verse su integridad física amenazada, el tratar de defenderse de cierta manera, ya que el someterse voluntariamente a la misma únicamente iba a permitir que se volviesen a cometer las mismas violaciones de derechos que con las otras víctimas.

Se alegó varias faltas dentro del procedimiento penal, como que las pruebas habían sido conseguidas de manera ilegal ya que no se les permitía a los reclusos tener teléfonos celulares dentro del Centro de Rehabilitación Social, se habían extraído los videos en fechas completamente diferentes, no existía la totalidad del video de ese día y no había audio por cuanto se alegaba que estaba incompleto el video.

Quizás el alegato con más fuerza que tenía la defensa en este caso era que no se podía comprobar si el sufrimiento de las personas privadas de libertad era grave, ya que la tipificación del delito de tortura dentro del Código Orgánico Integral Penal expresa literalmente que debe producir un daño grave a la persona para que pueda ser considerada como un delito de tortura, en este sentido, como se dijo en líneas anteriores, el comprobar dichos hechos resulta muy difícil ya que viene inmerso dentro del campo subjetivo de una persona, existen varios factores los cuales pueden determinar que un mismo golpe, con las mismas características y bajo las mismas condiciones pueden afectar diferentes a dos personas, debido a su masa muscular, a su escala de dolor interna y demás factores que pueden variar las condiciones en las que se presenta el sufrimiento de una persona. No existe una escala definitiva para poder solventar dicho predicamento de manera cuantitativa se debe hacer un análisis directamente bajo los criterios, en este caso del juez, para determinar si en verdad las conductas pueden recaer en el delito de tortura.



En la realidad el juez que resolvió la causa decidió que las actuaciones realizadas por los miembros de la Policía Nacional en el operativo en el Centro de Rehabilitación Social el Turi no eran parte del delito de tortura ya que dichas agresiones no calificaban como para provocar un sufrimiento grave a la persona por cuanto, consideró necesario solo sancionar a los victimarios con un delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio el cual tenía como pena 106 de privación de libertad.

Las consideraciones realizadas por el juez no supieron dilucidar todos las interrogantes que surgieron dentro del caso, por lo que no se pudo identificar explícitamente cuándo una agresión a una persona puede pasar de ser considerado como una tortura a una extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.

La figura por la cual fueron sentenciados los victimarios se considera como errada ya que no toma en cuenta los supuestos de hecho relevantes dentro del caso como el empleo de la fuerza de una manera radical en contra de las personas privadas de la libertad y su completa indefensión, además de la voluntad de los policías de infringir daño en las víctimas.



CONCLUSIONES

- En materia de Derechos Humanos de modo general la tortura ha sido definida como la práctica que implica inflijir dolor o sufrimientos físicos o mentales dirigidos a intimidar, castigar o prevenir crímenes con cualquier otro fin.
- El Ecuador como país firmante de instrumentos internacionales que prohíben y repelen la tortura en las personas, ha condensado esta posición al incluir en su norma punitiva el tipo antijurídico de esta figura, además de catalogarlo por su gravedad, como un delito de lesa humanidad.
- El Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece la prohibición de todo tipo de acción, tratamiento o sanción que implique la aplicación de tortura o cualquier forma de trato cruel o inhumano, haciendo incluso hincapié al trato que debe otorgárseles a las personas privadas de la libertad al ser un grupo vulnerable y en garantía de protección de sus derechos constitucionales y humanos.



- El derecho ecuatoriano en relación con la normativa internacional en la materia, resulta a toda luces innovador; toda vez que se evidencia una ampliación del tipo penal internacional en la legislación nacional. Esta no solamente contempla a la tortura como una acción causada por un sujeto activo con poder estatal, sino que puede ser una conducta perpetrada por cualquier persona natural que tenga el ánimo de hacerlo, constituyéndose en un agravante el hecho que sea una persona con poder estatal quien torture.

- Es trascendental identificar bien/es jurídico/s tutelado/s en los casos de tortura; pudiendo ser: la vida, la salud o la integridad física de una persona o grupo de personas. Sin embargo, es necesario señalar que la vulneración de estos bienes jurídicos conlleva en muchos casos el detrimento de otros bienes también tutelados por el Estado y por el propio derecho natural; pues nos encontramos frente a un delito que tiene características de conexidad con otros tipos penales.

- En cuestiones de tortura enfocada a la población carcelaria, el Ecuador no escapa a esta realidad. Este hecho se evidencia en fecha 31 de mayo de 2016 en el Centro de Rehabilitación Social Turi, cuando miembros de la Policía Nacional ejecutaron actos de tortura en contra de las personas privadas de libertad; agrediéndoles física y psicológicamente, atentando contra la dignidad y la integridad física, siendo víctimas del poder extrajudicial del Estado.

- En relación a lo antes esbozado, se puede precisar que los mecanismos disciplinarios que se emplean dentro de los Centros de Rehabilitación Social generan desde su implementación, criterios muy diversos. Existe dentro de estos mecanismos un gran número



que han sido considerados como violatorios de derechos humanos por ser tratos crueles o acciones que se consideran en contra de la dignidad o bienestar de un ser humano, más aun a la población carcelaria, la cual –constitucionalmente- ha sido identificada como un grupo vulnerable.

RECOMENDACIONES

- Los instrumentos en materia de Derechos Humanos y los específicos en las cuestiones de tortura relacionadas con la población carcelaria, tienen como enfoque principal generar pautas y normas relativas al trato de las personas privadas de libertad en respeto a la tutela de sus derechos humanos. Y es precisamente con basamento en dichos instrumentos que la política pública concerniente al sistema carcelario debe contemplar prácticas legítimas, apegadas a los principios legales y constitucionales; y sobre todo prácticas humanas encaminadas a favor de las personas privadas de la libertad.
- Desde la política pública se debe enfocar el desempeño de los funcionarios encargados del sistema carcelario así como los miembros de la fuerza pública, cuya acción garantizará la observancia y cumplimiento de los derechos humanos de la población carcelaria, así como la prevalencia del Estado constitucional de derechos.
- El aparato estatal debe contar con personal altamente capacitado y especializado en el tratamiento de la población carcelaria. En este sentido se debe entender que la cuestión de



respeto de derechos humanos no debe enfocarse o responsabilizar únicamente al Estado o a quienes actúen en virtud de una potestad estatal, sino de la sociedad civil en general. Evidentemente, la responsabilidad estatal es la que responde frente a vulneraciones de derechos humanos perpetrada por sus agentes, de ahí la importancia de contar con personal profesional en la materia y con la convicción que tienen la misión de respetar y proteger los derechos humanos, honrando su labor, al Gobierno y a su patria.

- La capacitación y conocimiento de la normativa debe ser un eje fundamental para evitar tratos crueles e inhumanos al interior de los Centros de Rehabilitación Social, los actores principales deben estar plenamente informados que existe una prohibición internacional de torturar o imponer penas crueles o degradantes y que, además, esta prohibición ha sido incluida en la legislación nacional, expresada incluso desde la ley penal.
- Es importante también la gestión de protocolo de uso de la fuerza dentro de los Centros de Rehabilitación Social, así como la regulación del uso de cualquier instrumento o arma por parte de los funcionarios o agentes del orden al interior de los Centros de Rehabilitación Social, ello debería incluir las circunstancias en que pueden ser utilizados y la progresividad de su aplicación dependiendo de la casuística.
- Deberían existir mecanismos, herramientas y procedimientos ágiles y seguros a disposición de las personas privadas de la libertad para la presentación y tramitación de quejas ante una autoridad neutral en contra de cualquier trato cruel, tortuoso, inhumano o degradante; con la seguridad y garantía que no existan recriminaciones ni represalias.



BIBLIOGRAFÍA

Ulpiano. (s.f.). QUAESTIO. Roma, Roma.

Real Academia de la Lengua Española. (2018). RAE. Obtenido de RAE: <https://dle.rae.es/?id=a8nffZp>

Amnistia Internacional . (2018). Amnistia Internacional . Obtenido de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>

Asamblea Nacional del Ecuador . (2018). Código Orgánico Integral Penal . Quito: Registro Oficial N°224.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Ginebra: Resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984.

Muñoz Conde, F. (2012). Derecho Penal Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (3 de MARZO de 2011). CIDH. Obtenido de www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia

Senado de la República de Chile. (11 de junio de 2016). Sujeto Activo en el delito de torturas. Sujeto Activo en el delito de torturas . Santiago, Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Organización de Estados Americanos. (1987). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .

Albán Gómez, E. (2018). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano: Parte Especial Tomo I. Quito: Ediciones Legales.

Real Academia de la Lengua Española. (2018). RAE. Obtenido de RAE: <https://dle.rae.es/?id=4UGeohY>



Muñoz Conde , F., & García Arán , M. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Meza, M. (2016). Sujeto Activo en el delito de Tortura. *Departamento de Estudios, Extencion y publicaciones* , 3.

Avila, A. (2016). ¿Que son los Crímenes Internacionales? *Atrocidades Innegables* , 1.

Corte Penal Internacional . (17 de Julio de 1998). Estatuto de Roma. *Estatuto de Roma* .

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional . (24 de Enero de 2002). *Corte Internacional de Derechos Humanos* . Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

Consejo de Europa. (1953). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. Roma.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (marzo de 2014). *CIDH* . Obtenido de CIDH: www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha-tecnica.cfm?nld_Ficha=239&lang=es

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. (15 de 02 de 2015). *Suprema Corte de Justicia de la Nación* . Obtenido de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2008/2008504.pdf>

Foucault, M. (2003). *Vigilar y Castigar*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno .

Pierbattisti, D. (2017). *Herramienta Revista de debate y crítica marxista*. Obtenido de <https://www.herramienta.com.ar/articulo.php?id=448>

Bastidas, F., & Torrealba, M. (09 de 2014). *Universidad de la Rioja* . Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4849180.pdf>

Jakobs , G., & Cancio Melia , M. (2006). *Derecho Penal del Enemigo* . Madrid : Civitas Ediciones.

Haney , C., Banks, C., & Zimbardo , P. (1973). *Interpersonal Dynamics in a Simulated Prison* . California: International Journal of Criminology and Penology.

Prensa Latina . (6 de 02 de 2014). *Contra Linea*. Obtenido de <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2014/02/06/castigos-inhumanos-en-carceles-estadunidenses/>

Redacción Plan V. (13 de 06 de 2017). *Plan V*. Obtenido de <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/caso-turi-no-patearon-lo-suficiente>



Ministro del Interior . (2014). *Reglamento de uso Legal Proporcional de la Fuerza para la Policía* . Quito : Registro Oficial 314.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2018). *Protocolo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria Centros Privación* . Quito: Registro Oficial 316 .

Silva Medina, R. (2014). *Los sufrimientos del delito de tortura*. Medellín : Revista Nuevo Foro Penal .

Asamblea Nacional del Ecuador . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

Puebla Díaz, F. (2014). *Scielo*. Obtenido de http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S0378-48352005000300006&script=sci_arttext&tlang=en

Alonso Niño , E. H. (2016). *La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de los instrumentos internacionales* . Madrid: Derecho y Realidad.

Roig Torres, M. (2014). *Revisión del delito de tortura tras la reciente STEDH de 7 de octubre de 2014 de condena a España. El debate sobre la tortura de rescate*. Valencia: Revista de Derecho Penal y Criminología.

Peters, E. (1987). *La Tortura* . Alianza.

Galdamez, L. (2006). La Noción de la Tortura en la Jurisprudencia de la CIDH. 2-3-4.